



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS y SOCIALES

**REGULACIÓN DEL MAR
TERRITORIAL Y LA ZONA
ECONÓMICA EXCLUSIVA SEGÚN
CONVEMAR**

El caso del Golfo de Fonseca

Autor: Javier Belzuz Carretero

5º E-5

Derecho Internacional Público

Tutor: Luis Bueno Ochoa

Madrid, abril 2024

RESUMEN

El Derecho del Mar ha sido objeto de un largo proceso histórico de cambios y modificaciones. Este proceso culmina con la consolidación de las normas y costumbres históricas que servía como regulación para los espacios marinos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Esta Convención, junto con la legislación interna de cada Estado y los Tratados Internacionales bilaterales firmados entre estados, componen el grueso de la legislación marítima. El estudio y conocimiento de esta legislación es crucial para poder dar respuesta los conflictos o disputas que se originan en el mar, o en relación con este. Tal es el caso del Golfo de Fonseca. Se trata de una región en la costa del Pacífico de Centroamérica, cuyo litoral lo conforma tres Estados: El Salvador, Honduras y Nicaragua. Desde los procesos de independencia de estas naciones, la soberanía sobre las aguas del Golfo ha estado en disputa y ha sido motivo de desacuerdo. En este contexto, los tres estados han firmado tratados internacionales y han elevado la cuestión a cortes internacionales, como la Corte de Justicia Centroamericana o la Corte Internacional de Justicia, con la esperanza de dar una solución al conflicto fronterizo. Sin embargo, los intereses de los Estados sobre estas aguas, así como sus pretensiones son diversos y dispares entre ellos. Esta falta de acuerdo ha propiciado que el conflicto se mantenga vivo hoy en día.

Palabras clave: CONVEMAR, Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva, Golfo de Fonseca, línea de cierre.

ABSTRACT

The Law of the Sea has undergone a long historical process of changes and modifications. This process culminates in the consolidation of the norms and historical customs that served as regulation for maritime spaces in the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982. This Convention, along with each State's domestic legislation and bilateral International Treaties signed between states, make up the bulk of maritime law. The study and understanding of this legislation are crucial to be able to respond to conflicts or disputes that arise at sea or in relation to it. Such is the case of the Gulf of Fonseca. It is a region on the Pacific coast of Central America, whose coastline is formed by three States: El Salvador, Honduras, and Nicaragua. Since the independence processes of these nations, sovereignty over the waters of the Gulf has been in dispute and has been a subject of disagreement. In this context, the three states have signed international

treaties and have raised the issue to international courts, such as the Central American Court of Justice or the International Court of Justice, in the hope of finding a solution to the border conflict. However, the interests of the States regarding these waters, as well as their claims, are diverse and disparate among them. This lack of agreement has led to the conflict remaining alive today.

Keywords: UNCLOS, Territorial Sea, Exclusive Economic Zone, Gulf of Fonseca, closing line.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
1.1. METODOLOGÍA	7
II. ESTUDIO PRELIMINAR DEL DERECHO DEL MAR	7
2.1. LA EDAD ANTIGUA	8
2.2. DEL DERECHO DEL MAR CLÁSICO	9
2.2.1. Francisco de Vitoria	10
2.2.2. Hugo Grocio	11
2.2.3. John Selden	12
2.3. EL SIGLO XX	13
III. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR DE 1982	15
3.1. HISTORIA DEL CONVENIO	16
3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVEMAR	17
3.2.1. Aguas Interiores	17
3.2.2. Mar Territorial	17
3.2.3. Zona Contigua	19
3.2.4. Zona Económica Exclusiva	20
3.2.5. Alta Mar	20
3.2.6. Plataforma Continental	22
IV. EL CONFLICTO DEL GOLFO DE FONSECA	22
4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	22
4.2. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 1992	24
4.2.1. Hechos previos a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992	24
4.2.2. Reclamas Territoriales de las Partes	27
4.2.2.1. El Salvador	27
4.2.2.2. Honduras	29
4.2.2.3. Nicaragua	31
4.2.3. Resolución judicial del conflicto: la Sentencia de la CIJ de 1992.	32
4.2.4. Ejecución de la Sentencia	36
V. EL CONFLICTO EN LA ACTUALIDAD	38

5.1. LA POSTURA NICARAGÜENSE.....	39
5.2. LA POSTURA SALVADOREÑA.....	40
5.3. LA POSTURA HONDUREÑA	41
VI. CONCLUSIONES.....	42
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	44
VIII. ANEXO MAPAS	49

I. INTRODUCCION

Este Trabajo Final de Grado lleva por título: Regulación del Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva según CONVEMAR: *El Caso del Golfo de Fonseca*. El mar es un espacio sumamente importante para infinidad de cuestiones políticas, económicas e incluso sociales. Por este motivo la regulación del espacio marítimo también es de vital relevancia e importancia. En trabajo busca reflejar esa importancia a través del estudio de la evolución histórica del Derecho del Mar como rama del Derecho, la cual ha ido evolucionando con el paso del tiempo hasta consolidarse en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, firmada en 1982 en Montego Bay (CONVEMAR).

El estudio de las normas consolidadas de Derecho del Mar nos permite tener unas bases sólidas para enfrentarnos a problemas complejos en materia de derecho marítimo. Tal es el caso del Golfo de Fonseca, un Golfo situado en la costa Pacífica de Centroamérica y en cuyas aguas son compartidas por tres Estados ribereños: El Salvador, Honduras y Nicaragua. Se trata de un conflicto duradero en el tiempo, que tiene origen en el proceso de descolonización del continente americano y que sigue manteniendo una gran importancia a nivel regional. Esta importancia, que a priori es de carácter regional, se ha visto aumentada con la intervención de la Corte Penal Internacional que dictó sentencia sobre esta cuestión en 1992. En esta sentencia se consolida la aplicación de principios de Derecho Internacional Público y sienta jurisprudencia importante para casos venideros. Por lo tanto, la cuestión del Golfo de Fonseca pase de tener importancia a nivel regional a cobrar una relevancia internacional.

Para poder explicar todas estas ideas de forma ordenada, se comienza el trabajo haciendo un estudio preliminar del Derecho del Mar y su evolución histórica. Posteriormente se analiza la CONVEMAR, prestando especial atención a la regulación de las diferentes zonas marítimas. Por último, se aborda la cuestión de la disputa fronteriza en el Golfo de Fonseca. Para ello, se analizan los antecedentes históricos, se estudia la posición de las partes y se comenta la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992 sobre el caso del Golfo de Fonseca. Para concluir se presenta la situación actual entorno a esta disputa y se proponen, a modo de conclusión, unas reflexiones personales.

1.1. METODOLOGÍA

Este trabajo busca dar respuesta a una problemática: la disputa territorial en el Golfo de Fonseca. Para ello, es preciso conocer en profundidad la regulación y normativa aplicable al tema. En este caso, la normativa es de carácter internacional, ya que las normas de Derecho del Mar están consolidadas en una Convención Internacional (CONVEMAR). Por lo tanto, se opta por hacer un análisis jurídico de este texto que sirva para desprender los conceptos y principios que serán de aplicación para la propuesta de solución de la cuestión. Dentro de este análisis jurídico, se prestará atención especial a las disposiciones que tengan una relación directa con la problemática, como son en este caso la regulación del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva.

Este análisis jurídico general se tiene que extender hacia aspectos más específicos que nos permitan adivinar un elemento esencial para responder a la problemática: las reclamaciones y pretensiones de las partes involucradas. Para ello, se acude a los textos constitucionales de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua. El análisis de estas legislaciones nos permite comprender la posición estratégica que defiende cada país.

Por último, se deben analizar los diferentes fallos emitidos por los tribunales internacionales como la Corte de Justicia Centroamericana (CJC) o la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Estos tres análisis permiten obtener un conocimiento suficiente, tanto jurídico como histórico, para comprender el tema en profundidad y facilitan enormemente la labor de responder a la problemática y ofrecer una propuesta de solución al tema planteado.

II. ESTUDIO PRELIMINAR DEL DERECHO DEL MAR

Desde el surgimiento de las primeras civilizaciones hasta nuestros días, el mar ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de la historia y las sociedades humanas. A lo largo de milenios, los océanos han servido como vías de comunicación, comercio y exploración, conectando a diversas culturas y civilizaciones de todo el mundo. Desde las antiguas rutas comerciales de la época de las civilizaciones mesopotámicas hasta las expediciones de descubrimiento y colonización durante la era de los grandes imperios, el mar ha sido el escenario de encuentros culturales, intercambios económicos

y expansión territorial. Las civilizaciones costeras han dependido del mar para su subsistencia, desarrollando técnicas de pesca, navegación y construcción naval que les permitieron prosperar y expandirse. El descubrimiento de nuevas tierras y recursos a través de la navegación marítima ha impulsado el crecimiento económico, la innovación tecnológica y la difusión de ideas y conocimientos.

El mar también ha sido sinónimo de poder y las grandes potencias que han ido surgiendo a lo largo de la historia siempre han mostrado un gran interés en el dominio y control del mar. Esta necesidad por controlar el mar sigue muy presente en nuestros días. Los estados, sin importar su tamaño o influencia a nivel internacional, buscan expandir sus fronteras marítimas para tener acceso a una mayor superficie explotable, lo que supone, en la mayoría de los casos, unas significantes ventajas económicas y comerciales. El mar nunca ha sido tan crucial para la economía y el comercio global como en la actualidad. Las rutas marítimas facilitan el comercio internacional, la extracción de recursos naturales y el turismo. Por este motivo, el acceso a estas rutas es una prioridad en las políticas de los estados ribereños, que buscan formas de asegurar, garantizar y proteger estas salidas al mar.

Toda esta actividad marítima que se viene produciendo desde hace milenios ha necesitado de una regulación que establezca normas comunes para el aprovechamiento y utilización del medio marítimo. Como es lógico, esta regulación ha ido cambiando y modificándose, tanto en contenido como en forma, para alcanzar el nivel de regulación del que disfrutamos hoy en día. De esta forma, y para comprender el futuro análisis que se realizará en este trabajo sobre la regulación actual del Derecho de Mar, es preciso analizar previamente el recorrido histórico de este Derecho. Para ello resulta conveniente dividir la historia en tres etapas de singular importancia para el Derecho del Mar: la edad antigua, el Derecho del Mar Clásico y el Siglo XX.

2.1. LA EDAD ANTIGUA

El origen de la legislación marítima o Derecho del Mar esta estrictamente ligado a la creación de las primeras rutas comerciales. El Derecho como concepto general es una herramienta que surge para la regulación de las diversas realidades sociales que conforman las dinámicas dentro de una sociedad. Resulta evidente que antes de crear una legislación tiene que existir una realidad sobre la que regular. Fue alrededor del siglo VI a. C. cuando los fenicios comenzaron a crear y expandir sus rutas comerciales por el

mediterráneo, dando lugar a la necesidad de crear normas para su regulación. “*Esta génesis legislativa, reflejada en literatura y varios cuerpos legislativos, dieron lugar a una continuidad en este tema que sigue hoy como instrumento vigente*” (Asín, 2002). Si bien es cierto que la arqueología aún no ha recuperado ningún documento histórico que certifique la existencia de normas escritas para regular el comercio marítimo de los Fenicios, se presume que si llegaron a existir estas normas. Esta conclusión se alcanza al observar que existen normas anteriores a la colonización fenicia del mar Mediterráneo que estaban tipificadas y escritas. Este es el caso del código de Hammurabi, que es la primera norma escrita de la que se tiene consciencia hoy en día. En este código ya se encuentran menciones al derecho marítimo en aspectos como la construcción naval, el derecho de fletamento o las responsabilidades del barquero o transportista sobre la mercancía (Insfrán).

Sin embargo, es preciso mencionar que la falta de normas escritas sobre derecho marítimo a lo largo de la historia se explica debido a la naturaleza consuetudinaria que ha tenido este derecho hasta épocas muy recientes de la historia. Esto significa que las normas que han regulado el mar han surgido fruto de la costumbre y la tradición. En este aspecto, los Fenicios destacaron al crear las conocidas como Leyes Rodianas. Estas leyes datan del año 800 a.C. y abarcan regulaciones sobre la navegación y los usos y costumbres del mar. La influencia de estas normas se extendió a la cultura romana, donde los juristas estudiaron las leyes marítimas. En el *Instituta* de Justiniano, se estableció que ciertos elementos, como el aire, los ríos y el mar, pertenecen a todos por ley natural. Esto indica un interés duradero en regular la actividad marítima y reconocer la importancia del mar para la sociedad (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019).

2.2. EL DERECHO DEL MAR CLÁSICO

Los avances jurídicos y el pensamiento de la Edad Antigua ejercieron una fuerte influencia en la elaboración de normas durante la Edad Media. El Derecho del Mar no supuso una excepción a esta norma, por lo que durante la Edad Media se continuo con la herencia romana en materia de regulación marítima. No es hasta la época de transición entre la Edad Media y la Edad Moderna (finales del Siglo XV y el Siglo XVI), cuando aparecen autores que abordarán la cuestión del Derecho Internacional Privado en general y el Derecho Marítimo Internacional en particular. De entre estos autores, destacan de

forma especialmente importante Francisco de Vitoria, Hugo Grocio y John Selden. Las ideas que proponen estos autores, que serán estudiados a continuación, son las ideas que inspiraron, dentro del contexto de la Paz de Westfalia de 1648, la creación del concepto de Derecho del Mar Clásico. La principal característica de este Derecho es la división de los espacios marítimos en mar territorial, dónde el Estado ribereño gozaba de una soberanía cuasi plena; y Alta Mar, que se regía por el principio de libertad de uso para todos los estados (Ministerio de Defensa, 2016). El Mar Territorial se conformaba como parte integrante del territorio de los estados, por lo que los estados ejercían su soberanía plena sobre estas aguas hasta una extensión de tres millas náuticas desde la línea de costa. Por otro lado, el Alta Mar no pertenecía soberanamente a ningún estado, ya que este se consideraba como medio común para toda la humanidad (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019).

2.2.1. Francisco de Vitoria

A pesar de que existe una división doctrinal al respecto, Francisco de Vitoria puede ser considerado como el padre del Derecho Internacional Público. Francisco de Vitoria, en sus diferentes obras aborda cuestiones novedosas para le época, como el derecho de gentes, las relaciones internacionales entre la corona de Castilla y los nuevos territorios americanos o el derecho universal y natural a la comunicación. Al pronunciarse y elaborar conceptos sobre el Derecho Internacional Público, Francisco de Vitoria también aborda cuestiones relativas al Derecho del Mar en particular. Ente ellas destacan las ideas sobre la libertad de navegación y el paso inocente de las embarcaciones al navegar en aguas territoriales de otros estos (Franco, 2001).

Esta idea de libertad de navegación esta recogida en la su obra *Relectio de Indis*. Francisco de Vitoria afirma, en relación con el mar, que: “*Al principio del mundo, (cuando todas las cosas eran comunes) era lícito a cualquiera dirigirse y recorrer las regiones que quisiera. Y no parece que haya sido esto anulado por la división de las tierras, pues nunca fue la intención de las gentes impedir por semejante repartición la comunicación y el trato entre los hombres (...) Por derecho natural son comunes a todos el aire, el agua corriente y el mar (...) por tanto, su uso no puede vedarse a nadie* (Vitoria, 1538). De esta afirmación se pueden desprender una serie de conclusiones. En primer lugar, se observa una idea antropológica del hombre, que es considerado como sujeto por encima a los Estado, al presumir que la libertad individual debe prevalecer sobre las

fronteras. En segundo lugar, el hombre es libre por su naturaleza por lo que se le deben reconocer derechos para recorrer las regiones libremente. Con esto, Vitoria comienza a sentar las bases para un derecho comercial basado en la libertad individual. Para lograr este libre movimiento de gentes es fundamental que existan espacios comunes a toda la humanidad, como es el caso de mar (Márquez, 1998).

Francisco de Vitoria fue el pionero en materia de Derecho Internacional Público y Derecho del Mar. Sus ideas fueron fuente de inspiración para autores futuros que entrarían a regular de forma específica y más detalladas las cuestiones anteriormente introducidas por Francisco de Vitoria.

2.2.2. Hugo Grocio

Hugo Grocio fue un jurista holandés nacido en el año 1583. Su aportación al Derecho Internacional Público fue crucial, ya que sentó las bases teóricas de esta rama del Derecho. Destacan sus estudios sobre la guerra, recogidos en su obra *De iure bello ac pacis*, en la que propone la idea de una regulación internacional sobre las guerras que recoja las formas en la que se puede ejercer la fuerza y quien está legitimado a hacerlo y bajo que circunstancias. Relacionado con el derecho de guerra, Hugo Grocio también desarrolla las bases del derecho humanitario, al interpretar que no todas las conductas pueden estar permitidas en la guerra. Por último, y relativo a la cuestión que nos incumbe, que es el Derecho del Mar, Grocio presenta su obra *Mare Liberum*. En esta, se defiende la idea de la libertad de los mares para el disfrute y utilización de los Estados en igualdad de condiciones.

Hugo Grocio escribe esta obra por encargo de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, empresa que tenía grandes intereses en la facilitación de su flota por el mar en una época en la que este estaba dominado por Inglaterra y Portugal. Para defender la idea de libertad de los mares, Grocio determinó que para ejercer la propiedad sobre un bien es condición necesaria su ocupación. La ocupación como concepto consiste en una delimitación de los bienes. Aquellos bienes de naturaleza mueble serán bienes de propiedad en función de si están, o no, bajo la posesión de su propietario. En el caso de los bienes inmuebles, para ser considerados como bienes de propiedad tendrán que delimitados y cercados. Bajo esta premisa, Grocio concluye que el mar, por sus condiciones y naturaleza, no puede ser cercado ni poseído, por lo tanto, el mar debe ser

necesariamente libre. Además, el motivo por el que se crea el concepto de propiedad es para regular la explotación de los bienes que son susceptibles de ser agotados. Sin embargo, Hugo Grocio concluye que los recursos marinos no se pueden agotar por la actividad humana, por lo que no es necesaria una institución como la propiedad para controlar dicha explotación (Rodríguez, 1983).

A pesar de ser una obra realizada por encargo y no es fruto de la iniciativa interna de Grocio, *Mare Liberum* es uno de los textos más importantes e influyentes en materia de regulación marítima, ya que ha servido de inspiración y su influencia se puede ver reflejada incluso en la legislación marítima moderna. Ahora bien, en su momento la publicación de la obra de Grocio produjo numerosas refutaciones, ya que, al ser una obra diseñada para los intereses específicos holandeses, afectaba negativamente a otras potencias marítimas. En este contexto, es importante destacar la refutación que hace John Selden.

2.2.3. John Selden

Inglaterra, que en el S. XVII aún estaba en el proceso de consolidar una fuerte presencia en los mares, siente la necesidad de responder a la obra de Hugo Grocio para defender sus intereses. Es así como John Selden publica en 1635 su obra *Il Mare Clausum*. Selden contradice al autor de la teoría del océano libre, Hugo Grocio, elaborando una respuesta a favor del concepto de 'mare clausum', en la cual afirma que el Atlántico pertenece a los ingleses y prohíbe su acceso a otras naciones. Además de rebatir los puntos de Grocio, esta postura respalda los derechos de los monarcas portugueses en el Mar Índico, permitiéndoles restringir su utilización a otras naciones (Salguero, 2000). Esta idea va directamente en contra de lo establecido por Hugo Grocio al defender que el mar no era susceptible de posesión ni acotamiento. Para Selden, cada Estado debía tener derecho a ejercer la soberanía sobre una parte concreta del mar y, por consecuencia, el mar si se podía poseer porque era susceptible de parcelación. Propone así la idea de la creación de parcelas marítimas propias de los estados, donde estos ejercen su soberanía.

Si bien es cierto que las ideas de Selden surgen como refutación a la libertad de los mares planteada por Grocio, ambos han servido de inspiración para la actual regulación internacional de Derecho Marítimo, condensada en la CONVEMAR. Como se estudiará más adelante, la idea de libertad de los mares propuesta por Francisco de

Vitoria o Hugo Grocio sigue aplicándose hoy en día para la regulación de Alta Mar. Por el contrario, la idea de parcelación y posesión del mar, bajo soberanía de los Estados, es la que inspira la regulación en materia del Mar Territorial.

Las ideas de estos pensadores conformaron lo que fue el Derecho del Mar Clásico, el cual era parte del Derecho Internacional Clásico que se aplicó desde la Paz de Westfalia hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial en 1945. Los caracteres principales de este derecho marítimo estaban relacionados directamente con los rasgos que definían al derecho internacional de la época. De esta forma se da un gran valor a la soberanía de los Estados, ya que no existe autoridad superior al Estado a nivel internacional. Prevalece la idea de Selden sobre la posesión del mar, pero hasta las zonas marítimas donde el Estado pueda ejercer un efectivo control (Mar Territorial), mientras que para el resto del mar se aplican las ideas de libertad de los mares de Hugo Grocio (Alta Mar).

2.3. EL SIGLO XX

El comienzo del Siglo XX está marcado por la Primera Guerra Mundial y las reacciones que esta produjo. Una de las principales fue la creación de la Sociedad de Naciones. Creada en 1929, la Sociedad de Naciones nació con el objetivo principal de promover la paz a través de la cooperación internacional entre Estados. A través de herramientas como el arbitraje internacional, la resolución pacífica de controversias o la creación de normas internacionales que regulasen las actuaciones estatales, se buscaba mantener la paz y la seguridad para evitar un conflicto bélico de las magnitudes de la Primera Guerra Mundial.

En este contexto, la Sociedad de Naciones convoca la conocida como Conferencia de la Haya sobre Codificación del Derecho Internacional, del año 1930. En esta conferencia se abordó, entre otras cuestiones de Derecho Internacional Público, la problemática sobre la delimitación del Mar Territorial. Como hemos visto anteriormente, el Mar Territorial venía considerándose como *Mare clausum*, es decir, formaba parte de la soberanía de los Estados. Ahora bien, ¿cuántas millas náuticas comprendían el Mar Territorial? Hasta el momento, se venía aplicando el criterio desarrollado por el holandés Van Bynkershoek quien introduce, en su libro *De Dominio Maris* de 1702, la teoría de que el espacio marítimo sobre el que es soberano un estado (mar territorial) no puede superar el alcance de una bala de cañón, disparada desde la línea de costa (Maza, 2021).

Según este criterio, que fue aceptado por los estados y acabó derivando en costumbre jurídica, se fijaba el alcance de dicha bala de cañón en tres millas náuticas desde la línea de costa del Estado. Sin embargo, en la Convención de la Haya de 1930 se intenta revisar este concepto.

Al proponerse dicha revisión se formaron tres líneas de pensamiento o posturas diferentes entre las que se agruparon los Estados. En primer lugar, hubo Estados que aceptaron el límite de tres millas utilizado hasta el momento, estableciendo que el Estado ribereño mantendría sus competencias en esta franja marítima. Sin embargo, este grupo de estados no se pronunció sobre la necesidad de crear nuevas zonas marítimas de soberanía. Como segunda postura al problema, existieron estados que aceptaban la idea de las tres millas náuticas para delimitar el Mar Territorial, pero proponían la creación de una zona marítima contigua a este Mar Territorial en la que los Estados aun conservarían parte de su autonomía. Por último, otro grupo de estados consideraba que la norma de las tres millas estaba anticuada y eran partidarios de una revisión para ampliar la extensión del Mar Territorial (Europa Azul, 2021). En esta conferencia no se pudo alcanzar un acuerdo sobre la magnitud del Mar Territorial, sin embargo, sí que se fijó el concepto de Zona Contigua como aquella zona limítrofe con el Mar Territorial, con una extensión de 12 millas náuticas, sobre la que los Estados mantenían competencias propias (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019).

El proyecto de paz y cooperación internacional de la Sociedad de Naciones fracasó, dando lugar a un conflicto bélico de enormes dimensiones como fue la Segunda Guerra Mundial. Tras este evento catastrófico se llegó a la conclusión de que tal guerra no podía volver a repetirse y, para ello, era necesario crear un organismo de control supranacional al que los Estados verdaderamente respetaran. Así, el 25 de abril de 1945 marcó el inicio de la Conferencia sobre la Organización Mundial en San Francisco, convocada por las principales potencias de aquel entonces. Este evento, considerado el congreso más relevante hasta la fecha, resultó en la creación de la Carta de las Naciones Unidas, un tratado internacional de gran alcance y relevancia histórica sin precedentes. Actualmente, ciento ochenta y cuatro naciones son signatarias de este tratado (Santa Cruz, 1995). La recientemente creada Organización de las Naciones Unidas volvió a preocuparse por la materia de la codificación del Derecho del Mar, con la intención de

transicionar de un derecho consuetudinario a un derecho codificado. De esta forma, en 1958 tiene lugar la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Los avances tecnológicos unido a los intereses económicos que comienzan a desarrollarse tras la Segunda Guerra Mundial, hacen que la parcelación tradicional del mar en zonas de Mar Territorial de los estados se quede pequeña. Los estados ribereños empiezan a reclamar el derecho de explotación sobre las aguas y los fondos marinos adyacentes a sus mares territoriales. Esta idea de ampliar las zonas marítimas es una de las discusiones principales que se plantean en la I Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar. *“Esta fase culmina con la adopción en Ginebra, dentro de la I Conferencia de las NU sobre el Derecho del Mar, de las cuatro Convenciones de 29 de abril de 1958 sobre: Mar territorial y Zona Contigua; Plataforma continental; Alta mar; y, Régimen de Pesca en Alta mar. Estas Convenciones entraron en vigor a lo largo de los años sesenta y constituyen todavía el derecho convencional vigente entre algunos Estados”* (Heredia, 1999). Esta demanda por parte de los Estados para reclamar sus derechos de explotación económica en la recientemente llamada Plataforma Continental. Esta plataforma continental está compuesta por los lechos marinos bajo las aguas, sin embargo, algunos estados también solicitaron que se reconociese el derecho de los Estados a explotar las aguas sobre la plataforma continental, hasta una distancia de doscientas millas náuticas desde la costa. Esta petición no se recogió en esta convención. De igual forma, en esta primera Convención se echa en falta una regulación específica sobre las millas que comprenden la zona marítima del Mar Territorial (Heredia, 1999).

Para intentar lograr los objetivos propuestos, pero no alcanzados de en esta primera Convención, se convocó en 1960 la II Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, sin embargo, a pesar de las numerosas propuestas que se plantearon, no se llegó a codificar una norma que recogiese los acuerdos propuestos. De esta forma se llegó a la celebración de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Esta fase merece una explicación más detallada ya que se culmina en el año 1982 con la firma de la Convención sobre Derecho del Mar de la Naciones Unidas (CONVEMAR en adelante). Por su importancia y su vigencia actual, el análisis de esta convención merece un apartado específico.

III. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR)

En este apartado se realizará un análisis en profundidad de la CONVEMAR, ya que es la norma jurídica internacional que codifica las normas del Derecho del Mar. Además, al tratarse de un tratado internacional, la CONVEMAR es de obligado cumplimiento por parte de los estados firmantes. Este análisis de la CONVEMAR nos permitirá comprender más adelante el complejo caso de disputa fronteriza marítima del Golfo de Fonseca. En primer lugar, se analizará brevemente la historia y el proceso que dio vida a este Convenio. Seguidamente, se hará un análisis jurídico de las disposiciones del Convenio, prestando especial atención a la regulación en materia del Mar Territorial y la Zona Contigua, ya que estas son de especial importancia para el caso del Golfo de Fonseca, así como de las demás zonas marítimas.

3.1. HISTORIA DEL CONVENIO

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se convocó en el año 1973 y tenía por objetivo dar solución a los problemas que antes se mencionaban, en especial a la delimitación de las millas del Mar Territorial y de las zonas adyacentes a este. El segundo objetivo era lograr al fin una codificación sustancial y completa del Derecho del Mar consuetudinario que se venía aplicando gracias a normas de tratados internacionales bilaterales o a los usos y costumbres del mar.

Esta III Conferencia se prolongó durante nueve años, ya que, para evitar los problemas de codificación por falta de acuerdos que se habían dado en las anteriores Conferencias, se estableció en esta Conferencia que no se daría por concluida hasta que se alcanzase un convenio para todas aquellas materias a tratar. Es decir, el texto de la Conferencia debería ser aceptado en su totalidad (ONU, 2011). Esta intención de crear un único texto consolidado en el que se aceptasen todas las disposiciones relativas a la regulación del Derecho del Mar supuso un arduo trabajo de negociación que se dividió en once periodos de sesiones. Estas negociaciones culminan con la creación de la CONVEMAR el 30 de abril de 1982 tras una votación en la que se registraron 130 votos a favor, 4 en contra dictados por EE. UU, Israel, Turquía y Venezuela, y 17 abstenciones (Heredia, 1999). El 10 de diciembre de ese mismo año la CONVEMAR es firmada por 117 Estados en Montego Bay.

La CONVEMAR se convertía así en el documento de referencia para afrontar las cuestiones de Derecho del Mar. Crea una regulación internacional consolidada en la que,

como principal característica, se delimitan las zonas marítimas (incluyendo la extensión del Marr Territorial) y el régimen de explotación económica y científica de estas zonas.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVEMAR¹

Par el posterior estudio del conflicto territorial del Golfo de Fonseca es preciso analizar las disposiciones que la regulación internacional hace en materia de Derecho del Mar, prestando especial atención a las cuestiones de soberanía estatal y competencias del Estado sobre las diferentes zonas marítimas. Para ello, se va a proceder a estudiar la definición y la regulación específica que contempla la CONVEMAR para cada una de estas zonas marítimas: Aguas interiores, Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva, Alta Mar y Plataforma Continental.

3.2.1. Aguas Interiores

Las aguas interiores son todas aquellas que se encuentran dentro de la línea de base, que es la línea ficticia que se traza en la costa a partir de la cual comienza el mar. Se suele usar como línea de base la línea de costa de un Estado cuando está en bajamar. Estas aguas son parte integra del territorio del Estado por lo que el Estado mantiene su soberanía absoluta sobre estas aguas, ya que son consideradas como una verdadera extensión de su espacio terrestres. De esta forma, en las aguas interiores las competencias que ostenta el Estado son plenas.

Dentro de las aguas interiores encontramos ríos y sus desembocaduras, lagos, bahías, golfos, canales y puertos. Estos últimos son seguramente los de mayor importancia ya que su consideración como aguas interiores permite que los Estados tengan la capacidad de controlar el acceso a sus puertos. Debido a su importancia la CONVEMAR regula esta situación y establece que los Estados deben permitir el acceso de los buques de las marinas mercantes de otros Estados, siempre y cuando este acceso sea pacífico. Para el caso de buques de guerra la situación es distinta, ya que esto sí que necesitan una autorización previa del Estado (Espinosa, 2007).

3.2.2. Mar Territorial

¹ Para el análisis jurídico se utiliza como fuente principal el texto oficial de la CONVEMAR. Véase Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*. 1982.

El Mar Territorial es el primer espacio marítimo creado por la CONVEMAR. Este espacio aparece regulado en los artículos del 2 al 32 de la Convención. En su artículo 2, la CONVEMAR pone fin a la problemática sobre la anchura de esta zona, al decir que *“Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención”* (ONU, 1982). De esta forma, prevalece la postura que adoptaron el tercer grupo de estados en la Conferencia de la Haya sobre Codificación del Derecho Internacional, del año 1930. Esta postura apostaba por un incremento de la extensión del Mar Territorial, dejando atrás la anchura tradicional de tres millas náuticas.

La CONVEMAR también regula el régimen jurídico del Mar Territorial y las competencias que el Estado ostenta en esta zona. El Mar Territorial es considerado un espacio de soberanía cuasi exclusiva del Estado, en el cual éste va a poder desarrollar casi con total plenitud sus competencias territoriales habituales. Ente estas competencias, destacan por su utilidad en relación con el medio marino, la explotación de recursos en estas aguas, la realización de actividades de control y seguridad en esta zona o la aplicación de la normativa fiscal o de inmigración propia del Estado en cuestión (Muñoz, Almazán Gárate , & Estepa Montero, 2007).

Sin embargo, esta soberanía cuasi plena de los Estados en el Mar Territorial queda limitada por dos restricciones. La primera es el derecho de paso inocente por esta zona. el derecho de paso inocente, según el artículo 17 de la CONVEMAR, es el derecho por el cual *“los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial* (ONU, 1982). La CONVEMAR continúa desarrollando este concepto en sus artículos 18 y 19. Se establece que paso inocente es la navegación lateral ininterrumpida por el espacio del Mar Territorial de un Estado siempre y cuando no altere la paz ni la seguridad de ese espacio marítimo. Con este derecho se busca dos cosas, permitir la libre circulación de los buques en el mar y permitir la entrada y salida de los buques a los puertos. El paso no será considerado como *inocente* cuando sea considerado como un peligro para la seguridad y la paz del Mar Territorial (ONU, 1982).

La segunda limitación de soberanía que tiene los Estados en su Mar Territorial es la prohibición contenida en el art 27. Según este, *“la jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar*

territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso (ONU, 1982). Se trata de una prohibición general a la que se le pueden aplicar excepciones cuando el delito cometido tenga consecuencias para el Estado ribereño.

Por último, para el posterior análisis del Caso del Golfo de Fonseca, es importante destacar el artículo 15 de la CONVEMAR, relativo a la delimitación del Mar Territorial en los casos de Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, el cual reza: *“Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma (ONU, 1982).* De este artículo se desprende la idea de equidistancia o punto medio para delimitar el Mar Territorial cuando no se alcanzan las 12 millas. Sin embargo, resulta importante la anotación final, ya que da prioridad a los usos y costumbres o a otras circunstancias especiales como criterio para delimitar el Mar Territorial.

3.2.3. Zona Contigua

La Zona Contigua se trata de un espacio marítimo particular, ya que su regulación en la CONVEMAR es escasa y se encuentra comprendido dentro de otra zona marítima más grandes, como es la Zona Económica Exclusiva. Esta zona queda regulada únicamente por el artículo 33, en el cual se establece que el Estado ribereño tendrá competencias sobre esta zona en para diversas situaciones como la prevención de infracciones contra las normas aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias del Estado ribereño (ONU, 1982). Además, se fija la extensión de esta zona en 24 millas desde la línea de base. La intención que persigue el legislador con este artículo es la de dotar con competencias al Estado ribereño para que pueda prevenir y perseguir aquellas actuaciones que atentan contra su ley aduanera, fiscal o sanitaria. esta zona no tiene un régimen jurídico propio, ya que se le aplica aquel correspondiente a la Zona Económica Exclusiva, simplemente es una zona híbrida con competencias especiales en materia aduanera (Muñoz, Almazán Gárate , & Estepa Montero, 2007).

3.2.4. Zona Económica Exclusiva

La Zona Económica Exclusiva (ZEE en adelante) queda regulada en el la Parte V de la CONVEMAR. En esta parte se establecen los límites de la ZEE, así como los derechos que tienen los Estados ribereños sobre esta zona y los derechos de los terceros Estados. El artículo 57 fija el límite de la ZEE en 200 millas náuticas que se contarán a partir de la línea de base, es decir, desde la costa del Estado ribereño (ONU, 1982). A este límite también se le aplica el principio de equidistancia estudiado en el Mar Territorial, por lo que, en caso de no alcanzarse una distancia de 400 millas náuticas entre dos estados, se fija una división equidistante de las aguas. El artículo 56 trata los deberes y derechos del Estado ribereño sobre su ZEE. Estos se pueden resumir en que el Estado tiene competencia para la explotación económica de recursos marinos que se encuentren sobre las aguas o también sobre el lecho marino, la investigación científica, la creación de estructuras artificiales sobre esta zona o la de otorgar licencias de pesca a buques extranjeros para pescar en estas aguas (Vicuña, 1991).

Por otro lado, los deberes y derechos de otros Estados en la ZEE están recogidos en el artículo 58. Según este, los terceros Estados gozan de libertad de navegación sobre la ZEE. Esta libertad no esta sometida a las normas de paso inocente vistas anteriormente, por lo que el estado ribereño no puede impedir esta libre navegación. Además, se contempla el derecho a render cables y tuberías submarinas en esta zona, así como la libertad de sobrevuelo sobre esta zona. Como vimos anteriormente, queda limitada la pesca, ya que se requiere de una autorización del Estado ribereño para llevar a cabo esta práctica (ONU, 1982).

3.2.5. Alta Mar

El régimen jurídico de Alta Mar queda regulado en la Parte VII de la CONVEMAR. Toda la regulación en relación con esta materia está influenciada por la idea de la libertad de los mares. Ya se ha visto con anterioridad que los orígenes de este concepto se remontan a Francisco de Vitoria y a Hugo Grocio. Sin embargo, esta idea de libertad queda recogida en el Convenio de Ginebra de 1958. En este, se establecen libertades de pesca, navegación, sobrevuelo y de tendido de cables submarinos (Huecas, 1997). La CONVEMAR define la zona de Alta Mar en su artículo 86, que reza: *“Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona*

económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58 (ONU, 1982). Por lo tanto, Alta Mar, en Derecho del Mar, es todas aquellas aguas que no son parte integrante de otra zona marítima. En términos generales, las aguas de Alta Mar comienzan a partir de las 200 millas náuticas que conforman la ZEE.

La libertad en Alta Mar queda tipificada en el artículo 87 y se resume en seis libertades distintas: la libertad de navegación; la libertad de pesca; libertad de investigación científica; la libertad para instalar estructuras, tender cables o tuberías submarinas; y libertad de sobrevuelo (ONU, 1982). Sin embargo, hay que matizar la libertad de navegación ya que esta tiene una serie de excepciones en las que se puede limitar. La libre navegación puede quedar limitada para buques que, en primer lugar, se dediquen al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En segundo lugar, la libre navegación queda excluida para los buques que ejerzan la piratería. En tercer lugar, para aquellos buques que se dediquen a la trata de esclavos. En todos estos casos cualquier buque de un Estado podrá apresar a buques que incurran en estas prácticas (García & Ruiz Soroa, 2006).

Por último, es importante mencionar y explicar el derecho de persecución. Este está regulado en el artículo 111, el cual establece que si las autoridades del Estado ribereño tienen motivos de peso para creer que se ha producido alguna infracción, podrán emprender la persecución de un buque extranjero. Esta persecución tiene que ser comenzada en aguas soberanas del Estado ribereño (mar territorial) y esta persecución se podrá prologar hasta que el buque extranjero entre en aguas territoriales distintas (ONU, 1982). De esta definición se desprenden requisitos para esta persecución. Para poder ejercer el derecho de persecución, la persecución debe comenzarse en el espacio marítimo anterior a Alta Mar, debe llevarse a cabo por buques del Estado ribereño (buques al servicio de las autoridades estatales), estos buques deben notificar de forma clara por medio de señales al buque que está siendo perseguido y la persecución se podrá continuar de forma indefinida, siempre y cuando sea ininterrumpida, o hasta que el buque perseguido entre en aguas de su pabellón o en el Mar Territorial de un tercer Estado (Sánchez, 2001).

3.2.6. Plataforma Continental

La Plataforma Continental no es propiamente una zona de aguas marítimas, ya que consiste en la zona de lecho marino que se encuentra bajo las aguas de las zonas antes explicadas. Su extensión, según el artículo 76, “*comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas (...)*” (ONU, 1982). Esto significa que la plataforma continental no será igual para todos los estados, ya que existe un componente geológico que la condiciona. La plataforma continental será equivalente a su propio tamaño geológico, con el límite máximo de 200 millas desde la línea de base. Esto quiere decir que el tamaño de la plataforma continental de los Estados no es igual para todos ellos.

Al igual que sucede con la ZEE, la plataforma continental otorga derechos exclusivos a los Estados ribereños. Estos derechos se recogen en el artículo 77 y consisten en derechos de explotación y exploración tales como el aprovechamiento de los recursos del fondo marino, la perforación o excavación del fondo o la instalación de estructuras o plataformas en dicho fondo marino (ONU, Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982).

IV. EL CONFLICTO FRONTERIZO DEL GOLFO DE FONSECA

Ahora que se ha estudiado la regulación internacional que propone la CONVEMAR para las diferentes zonas marítimas, podemos dirigir nuestra atención hacia el caso del Golfo de Fonseca. Este golfo, compartido por Honduras, El Salvador y Nicaragua, es un ejemplo relevante para explorar la aplicación de los principios y normas establecidos en la CONVEMAR en un contexto específico. Al examinar las disputas territoriales, los derechos de soberanía y los acuerdos de delimitación en el Golfo de Fonseca, podremos comprender mejor cómo la legislación internacional se aplica y se interpreta en la práctica, así como los desafíos y oportunidades que surgen en la gestión de las zonas marítimas compartidas.

4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Golfo de Fonseca está situado en la costa pacífica de Centroamérica y en sus aguas se encuentra una triple frontera entre El Salvador, Honduras y Nicaragua. Sin

embargo, la soberanía sobre esta región en general y sobre el Golfo de Fonseca en particular ha sido cambiante a lo largo de la historia. Esta herencia histórica es crucial para entender el conflicto actual, así como las reclamas territoriales de cada una de las partes involucradas, que se verán más adelante.

Durante la época colonial, era la Corona de Castilla la que ejercía su soberanía sobre este territorio. Mas específicamente, la región era parte de la Capitanía General de Guatemala. Este control del territorio por parte de Castilla llegaría a su fin con los procesos de independencia americanos. La región de Centroamérica logra su independencia en el año 1821. Este territorio recientemente independizado pasa a constituirse como una nación independiente conocida como la República Federal de Centroamérica. Sin embargo, el proyecto fracasa y en el año 1939 la República Federal de Centroamérica se disuelven en los estados que hoy conocemos, entre los que se encuentran El Salvador, Honduras y Nicaragua (Castillo, 2023). Desde ese momento las tensiones territoriales y las disputas por el control de la soberanía sobre el Golfo de Fonseca se han ido sucediendo hasta nuestros días.

De todo este proceso histórico, hay que mencionar sin falta el tratado de Bryan – Chamorro, firmado entre Nicaragua y Estados Unidos, y la posterior denuncia de El Salvador ante la Corte de Justicia Centroamericana. *“El 5 de agosto de 1914 los gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos de América suscriben el Tratado Bryan-Chamorro (...) Convenio a través del cual Nicaragua otorgaba al segundo el derecho de construir un canal interoceánico en territorio nicaragüense y le permitía la construcción y explotación de una base naval sobre las aguas del Golfo sujetas a la soberanía de Nicaragua. Se estipuló que la concesión duraría 99 años, y sería renovable por igual plazo a opción de los Estados Unidos”* (CCJ, 2017). Ante este tratado, las autoridades de El Salvador interponen una demanda ante la Corte de Justicia Centroamericana, ya que consideran que la cesión de una parte del Golfo de Fonseca a Estados Unidos supone un peligro para la soberanía de El Salvador en esa región. En esta demanda, El Salvador también argumenta que el Golfo de Fonseca, por su condición de *bahía histórica*, debe ser de soberanía única de los Estados ribereños (Grande, 2017). Ante esta demanda, la Corte de Justicia Centroamericana emite sentencia favorable a las pretensiones de El Salvador. Establece así que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica cuyo régimen jurídico debe ser la mancomunado entre El Salvador, Honduras y Nicaragua (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019). Este fallo sentó un precedente importante en

el derecho internacional y estableció principios fundamentales sobre la soberanía territorial y la interpretación de tratados en disputas entre estados. Además, este evento resalta la importancia de los mecanismos de resolución de disputas internacionales y la necesidad de buscar soluciones pacíficas para los conflictos territoriales.

La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 marcó un punto de inflexión en la historia del Golfo de Fonseca y contribuyó significativamente a la estabilidad y la paz en la región centroamericana. Se puede concluir que los efectos de la Sentencia fueron positivos, ya que los Estados respetaron lo dictado y la estabilidad en la región del Golfo de Fonseca fue duradera. Sin embargo, a finales de las décadas de 1980 y principio de los 90, surgieron de nuevo disputas y tensiones territoriales, esta vez entre Honduras y El Salvador. Esta situación derivó en una nueva sentencia, en este caso de la Corte Internacional de Justicia (CIJ en adelante). La sentencia emitida por la CIJ en 1992 es de crucial importancia para la resolución de este conflicto, ya que busca dar una respuesta contundente y definitiva a las controversias territoriales en la región. La sentencia emitida por la CIJ no solo delineó claramente las fronteras terrestres y marítimas entre ambos países, sino que también sentó precedentes importantes en cuanto al respeto de la soberanía nacional y el arreglo de disputas fronterizas (Grande, 2017).

A continuación, se estudiará de forma detallada los acontecimientos que rodean a esta sentencia, incluyendo las reclamas territoriales que cada actor formula sobre el Golfo de Fonseca. Posteriormente se hará un análisis jurídico del fallo del Tribunal de la CIJ para vislumbrar como queda la situación del Golfo en la actualidad.

4.2. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 1992

La Sentencia del caso El Salvador vs Honduras de la CIJ de 1992 es de vital importancia para la resolución de los problemas fronterizos del Golfo de Fonseca, ya que se trata del posicionamiento judicial más reciente al respecto y en ella se propone una solución factible al problema territorial. De esta forma, en este apartado se estudiarán los acontecimientos que llevaron a la elaboración de dicha sentencia para concluir con un análisis jurídico del contenido de la sentencia.

4.2.1. Hechos previos a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992

Como ya se ha visto con anterioridad, la cuestión de la delimitación territorial en Centroamérica ha sido una cuestión compleja y convulsa desde tiempos de la independencia de estos territorios. Sin embargo, el antecedente más reciente y que da paso a todo el procedimiento que concluye con la Sentencia de la CIJ de 1992 es la conocida como Guerra del Fútbol o Guerra de la Cien Horas, entre Honduras y El Salvador, que tuvo lugar entre el catorce y dieciocho de julio de 1969. Esta guerra es importante para nuestro caso ya que es el tratado de paz entre ambos Estados el que da pie a que la cuestión territorial se presente ante la CIJ.

La Guerra del Fútbol se conoce por este nombre debido al contexto en el que se produce, mientras Honduras y El Salvador disputan las fases de clasificación para el mundial de México 1970. Sin embargo, las causas de esta guerra poco tienen que ver con esta rivalidad futbolística. El *casus belli* de este conflicto es complejo y tiene sus orígenes en diferentes cuestiones como el sistema de repartición de la tierra, la inmigración y la cuestión territorial entre ambos países.

Previo al estallido de esta guerra, el salvador, siendo el estado más pequeño de Centroamérica, tenía una población de tres millones de personas, superando así en un millón a la población de Honduras, el cual es un estado considerablemente más extenso. Esta diferencia en densidad de población ocasionó grandes flujos migratorios de campesinos salvadoreños hacia tierras hondureñas con la intención de ocupar los campos vacíos y establecerse de forma irregular en ellos. En ese momento, en Honduras operaban grandes empresas multinacionales como la American Fruit Company, que eran las propietarias de las mejores tierras, sin embargo, la falta de población generaba grandes espacios y terrenos vacíos que no eran explotados. Es en estos terrenos dónde se instalan los inmigrantes salvadoreños. Ante esta situación el presidente hondureño Oswaldo López Arellano llevó a cabo una reforma agraria en favor de las grandes multinacionales y en contra de los campesinos salvadoreños con la intención de llevar a cabo deportaciones masivas de inmigrantes irregulares (García, 2019).

La situación anteriormente descrita, unida con la ya existente tensión territorial entre ambos estados, desembocó en un conflicto armado que se prolongó durante cien horas. Sin embargo, no se logró una paz definitiva hasta el año 1980 con la firma del Tratado General de Paz. De este tratado de paz se extraen una serie de artículos que son cruciales para el posterior traslado de la cuestión territorial entre ambos Estados a la CIJ,

que da lugar a la Sentencia que más adelante se analizará. De entre estos artículos destacaremos el 3, 16, 17 y 18.

El Tratado General de Paz, establece en su artículo 3 que: *“Ambas Partes convienen en solucionar por medios pacíficos y de acuerdo con los principios y normas del Derecho Internacional, toda diferencia de cualquier naturaleza que en lo future pudiere surgir entre ellas”* (ONU, 1980), estableciendo así la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones del Derecho Internacional Público para la resolución de conflictos. De esta forma, se sientan las bases para que posteriormente las partes acudan a la CIJ en busca de resoluciones para sus reclamos territoriales. También resulta relevante mencionar los artículos 16, 17 y 18, pertenecientes al Título IV del Tratado General de Paz relativo a las cuestiones limítrofes, Así pues, el artículo 16 establece todos los límites conocidos y que no son objeto de controversia entre ambos estados. Estos límites los crea la Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, que se trata de una comisión especial destinada a la solución de los problemas de delimitación territorial entre los Estados. El artículo 17 establece que estos límites son invariables y definitivos. Por último, el artículo 18 dicta que esta Comisión deberá, entre otras cuestiones, solucionar y determinar la división fronteriza de las zonas insulares y de las zonas marítimas, refiriéndose de forma indirecta a la problemática fronteriza del Golfo de Fonseca (Honduras & El Salvador, 1980).

Además, el Tratado General de Paz no solo otorga a la Comisión la misión de solucionar los conflictos territoriales, sino que le adjudica el plazo de cinco años para llegar a dicha solución. Si al finalizar este periodo la Comisión no ha sido capaz de alcanzar un acuerdo fronterizo entre ambos Estados, que determinase con exactitud la situación jurídica de las islas y de los espacios marítimos en disputa, las partes se comprometían a presentar de forma conjunta la controversia ante la CIJ (Ramírez, 2021).

De esta forma, el 11 de diciembre de 1986, El Salvador y Honduras presentan una petición conjunta ante la Corte Internacional de Justicia, que se titulaba: *“Compromiso entre Honduras y El Salvador para someter a la decisión de la Corte la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados, suscrito en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986”*. Para resolver esta cuestión, la CIJ creó una sala especial a tal efecto, a la que le fueron asignadas cinco jueces. En esta petición conjunta se pedía la resolución de la disputa territorial, del

régimen jurídico de las islas y la delimitación precisa de la frontera en las aguas del Golfo de Fonseca. Hemos de recordar que el Golfo de Fonseca supone una triple frontera entre El Salvador, Honduras y Nicaragua. Por esta razón, y alegando su interés directo sobre la cuestión, Nicaragua solicita a la CIJ la autorización para unirse a la propuesta de El Salvador y Honduras, con la intención de defender sus derechos y límites territoriales. La Sala de la CIJ aprobó esta petición de Nicaragua, pero con una limitación: solo podría participar en la delimitación de la frontera en el Golfo de Fonseca, que es donde sus posibles derechos se podrían ver afectados (Ramírez, 2021).

4.2.2. Reclamas territoriales de las partes

Es preciso antes de continuar con el análisis jurídico de la Sentencia, estudiar la posición interna de cada uno de los actores con respecto a la delimitación de los espacios marítimos. A continuación, se analizarán las legislaciones internas salvadoreñas, hondureñas y nicaragüenses para comprender las posiciones que cada uno de estos estados sostiene sobre la delimitación fronteriza en espacios marítimos. El análisis del tratamiento que cada uno de estos estados le da a la delimitación fronteriza marítima es un fiel indicador de hasta que punto esta cuestión es de importancia vital para estos estados, siendo una de sus principales preocupaciones en cuanto a política territorial y exterior se refiere.

4.2.2.1. El salvador

La Constitución de la República de El Salvador, del año 1983, es la norma suprema e inspiradora del Ordenamiento Jurídico salvadoreño. En ella se recogen las principales características del Estado de El Salvador, así como los principios y derechos considerados más relevantes o merecedores de protección constitucional. Por lo tanto, es llamativo encontrar dentro del Título III de dicha Constitución, relativo a el Estado, su forma de gobierno y sistema político, un artículo exclusivo que regula el territorio que compone la República de El Salvador. Este artículo es el número 84, y de él se desprenden unas afirmaciones que nos permiten sacar conclusiones acerca del tratamiento y la importancia que el legislador salvadoreño otorga a la cuestión fronteriza, con especial referencia al conflicto del Golfo de Fonseca.

El artículo 84 establece que el territorio bajo soberanía de El Salvador es irreductible y que está compuesto, entre otros límites, por los fijados en la Sentencia de

la Corte de Justicia Centroamericana en 1917, que incluye las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca (OEA, 1983). Resulta llamativo encontrar una mención tan explícita a un territorio concreto dentro de un texto constitucional. Al mismo tiempo es destacable la sumisión expresa que se realiza en este artículo a las normas de Derecho Internacional Público, en este caso recogidas en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana. De este artículo se desprenden los siguientes caracteres relativos al Golfo de Fonseca con sus consecuentes conclusiones:

En primer lugar, se considera al Golfo de Fonseca como una “bahía histórica”. Esta misma consideración es la que hace la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana. Este concepto de bahía histórica “consiste en reconocer como válidas las modalidades particulares establecidas desde tiempos coloniales, reconocidas por los demás Estados, las cuales pueden no ajustarse a las normas generales. En el caso del Golfo, históricamente existía un régimen especial, de condominio, que la sentencia, en parte vino a confirmar” (Sanchez, Ramos Ramirez, & Santos Martinez, 2005). A nivel internacional el condominio supone un régimen jurídico especial del territorio por el cual la soberanía de este queda compartida. En este caso, tanto en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana como en la Constitución de El Salvador, las aguas del Golfo de Fonseca están regidas por un condominio entre Honduras, El Salvador y Nicaragua. Ahora bien, este condominio comienza únicamente pasado el límite establecido de tres millas náuticas desde la línea de bases de cada estado. Las aguas dentro de este límite son parte del Mar Territorial del estado, por lo que este mantiene toda su soberanía sobre estas aguas.

Es importante mencionar que las islas e islotes pertenecientes a un estado también conforman parte de su territorio, por lo que las aguas que rodean estas islas están sometidas al mismo régimen jurídico que el litoral continental. Es decir, la franja de tres millas de Mar Territorial también se establecerá a partir de la línea de base de cada una de las islas. Por esto, es muy relevante la cuestión de la posesión de las islas e islotes que se encuentran dentro del Golfo de Fonseca. En este sentido, El Salvador reconoce y acepta la repartición hecha por la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, en la cual se dice que “*El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras. Reconociendo, la pertenencia de El Salvador de Meanguera, Conchaguita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes...*” (CJC, 1917). Al añadirse en la Sentencia la

referencia a “otros islotes” se está asumiendo que aquellos islotes que no aparecen mencionados explícitamente como parte del territorio de Honduras, serán de soberanía salvadoreña (Castillo, 2023). Esta matización es especialmente importante para el caso de Isla Conejo, un Islote actualmente bajo posesión de Honduras, pero cuya soberanía reclama El Salvador. Siguiendo lo establecido por la Sentencia de 1917 y la Constitución salvadoreña, Isla Conejo pertenece al territorio de El Salvador.

A parte de la consideración del Golfo de Fonseca como “bahía histórica”, del artículo 84 de la Constitución de El Salvador también se desprende que las aguas de mar abierto del Océano Pacífico son únicamente de El Salvador y Nicaragua. Honduras no tiene derecho a extender sus zonas marítimas por estas aguas abiertas ya que su posición geográfica dentro del Golfo de Fonseca no les permite tener acceso al mar abierto (Sanchez, Ramos Ramirez, & Santos Martinez, 2005).

Habiendo analizado el significado de bahía histórica, la repartición insular y el acceso al Océano Pacífico y sus zonas marítimas correspondientes que establece la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917, resulta evidente que El Salvador sale beneficiado en lo que al territorio se refiere, por lo que acepta y asume esta Sentencia en su propio texto constitucional.

4.2.2.2. Honduras

Al igual que sucedía con la legislación salvadoreña, el legislador hondureño muestra una gran preocupación por incluir en sus normas internas una regulación precisa sobre los límites fronterizos del estado. Ejemplo de esto es la Constitución de la República de Honduras de 1982. En este sentido, el texto constitucional dedica el capítulo II a regular las cuestiones de delimitación territorial de Honduras. El análisis de este capítulo nos permite extraer una serie de conclusiones.

El artículo 9 fija los límites territoriales de Honduras con las tres repúblicas con las que comparte frontera. De esta forma, se establece que los límites con El Salvador son “*los establecidos en los artículos diez y seis y diez y siete del Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta*” (OEA, 1982). Aquí

encontramos la diferencia principal respecto a las pretensiones territoriales de El Salvador. Mientras la nación salvadoreña acepta como límites fronterizos los establecidos por la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, el Estado hondureño acepta los límites fijados por el Tratado General de Paz firmado entre ambas naciones como conclusión a la Guerra de las cien horas.

Como se estudió anteriormente, este Tratado General de Paz crea una Comisión Mixta de Límites para solucionar la cuestión fronteriza en un plazo máximo de cinco años. Si no se alcanzare dicha solución, el artículo 31 del Tratado General de Paz establece que las partes se comprometen a someter conjuntamente la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia si la Comisión Mixta no soluciona el problema en el plazo de cinco meses (ONU, 1980). Así pues, se puede concluir que Honduras está aceptando en su propia Constitución respetar la decisión o propuesta de solución para el problema fronterizo planteada en la Sentencia de la CIJ de 1992.

Otro aspecto llamativo de la Constitución de la República de Honduras aparece en el artículo 11. En este artículo se enumeran los territorios que pertenecen al Estado. Se mencionan el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva. Además, se establece que para medir cada uno de estos espacios, se tomará como línea de bases la línea de cierre del Golfo de Fonseca (OEA, 1982). De este artículo se desprende una clara intención que choca directamente con las pretensiones territoriales salvadoreñas. Honduras reclama de forma evidente su derecho a poseer una zona económica exclusiva en el Océano Pacífico. Para ello, reclama parte de la soberanía sobre la línea de cierre del Golfo de Fonseca, oponiéndose a la consideración salvadoreña de una línea de cierre únicamente compartida por El Salvador y Nicaragua. Así, el legislador hondureño trata de revertir la situación geográfica desventajosa de encajonamiento en la que se encuentra el Estado Hondureño en el Golfo de Fonseca.

Por último, la Constitución menciona de forma expresa la soberanía hondureña en el Golfo de Fonseca al decir, en su artículo 10 *“Pertenece a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales, aguas interiores y las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden (...) El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial* (OEA, 1982). La Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 establece un régimen especial de condominio entre Honduras, El Salvador y Nicaragua sobre el control

de las aguas del Golfo de Fonseca. Sin embargo, el legislador hondureño opta por utilizar una conjugación del verbo “podrá” en futuro. Al hacerlo, se está rechazando de forma indirecta el régimen especial de condominio fijado por la Sentencia de 1917, dejándose abierta la posibilidad de crear otro régimen especial en el Golfo de Fonseca (Sanchez, Ramos Ramirez, & Santos Martinez, 2005). Ahora bien, ni la Constitución hondureña ni el Tratado General de Paz mencionan que islas y cayos del Golfo de Fonseca pertenecen a cada Estado, como sí hace la Sentencia de 1917 reconocida plenamente por El Salvador. El legislador hondureño salva esta cuestión diciendo que son suyos las islas, cayos o islotes que histórica, geográfica y jurídicamente le pertenezcan.

Para demostrar la conexión histórica de un territorio con un Estado es preciso y necesario llevar a cabo un estudio en profundidad de los documentos históricos que lo verifiquen, que exista un uso generalizado de control sobre el territorio y otras cuestiones de Derecho Internacional Público. Estas pruebas se tendrán que realizar para cada caso específico y cada parcela de territorio que se encuentre bajo disputa. Si bien es cierto que esta cuestión se aborda en la Sentencia de la CIJ de 1992, que estudiaremos en profundidad más adelante, se puede concluir que la postura de Honduras es inicialmente más débil que la de El Salvador, ya que este último estado sí que presenta una lista cerrada de territorios sobre los que reclama soberanía.

Se puede concluir que Honduras adopta una postura evidentemente contradictoria en materia de división territorial respecto a la postura de El Salvador. El punto caliente de esta disputa territorial es la soberanía de los cayos, islas e islotes del Golfo de Fonseca y el derecho de salida al mar que reclama Honduras, con sus correspondientes zonas marítimas. Esta controversia territorial constituye el principal motivo por el que ambos Estados deciden acudir a la CIJ para alcanzar una Sentencia que sirva como solución al conflicto.

4.2.2.3. Nicaragua

A diferencia de lo que sucede con El Salvador y con Honduras, el legislador nicaragüense no muestra la misma preocupación por la delimitación fronteriza y los posibles problemas que se desprendan de esta cuestión. Si acudimos a la Constitución Política de la República de Nicaragua, de 1987, no encontraremos menciones específicas a su soberanía sobre los espacios marítimos ni sobre la división fronteriza del Golfo de

Fonseca. En esta materia destaca únicamente el artículo 10 del Título II sobre el Estados, el cual establece los límites de Nicaragua, mencionando su soberanía sobre los espacios marítimos, pero sin mencionar de forma expresa al Golfo de Fonseca (OEA, 1987). Esta referencia a los territorios de soberanía nacional es muy general y no supone ninguna reclamación específica de territorios en disputa. Sin embargo, sí que menciona que los límites específicos de Nicaragua serán aquellos fijados por leyes y tratados. En este sentido, Nicaragua no reconoce directamente las estipulaciones recogidas en un tratado o sentencia particular, sino que deja abierta la opción de poder adherirse o acatar aquellos tratados que le resulten más favorables. La no inclusión de estas cuestiones en su texto constitucional resulta llamativa si tenemos en cuenta que las constituciones vecinas de Honduras y El Salvador sí muestran una profunda preocupación por este tema y que estos tres textos constitucionales se elaboran en la misma década, la de 1980.

Así pues, para adivinar la posición de Nicaragua respecto al problema fronterizo del Golfo de Fonseca, es necesario acudir a la Sentencia de la CIJ de 1992 y analizar el papel y las pretensiones que lleva a cabo el Estado nicaragüense como parte interviniente del proceso. Como se ha mencionado anteriormente, la petición de resolución a la CIJ fue presentada por Honduras y El Salvador, pero Nicaragua alego un interés directo en el asunto y solicitó su inclusión en la Sala. La Sala aceptó esta solicitud, pero únicamente para aquellos temas relativos al establecimiento del régimen jurídico del Golfo de Fonseca, quedando así excluida de participar en la cuestión de la delimitación de las aguas exteriores al Golfo (Sanchez, Ramos Ramirez, & Santos Martinez, 2005). Sin embargo, de la protesta planteada por Nicaragua podemos extraer una serie de pretensiones y reclamas territoriales.

De esta forma, Nicaragua argumenta que la solicitud de Honduras de crear un condominio sobre la línea de cierre del Golfo de Fonseca, lo que permitiría a Honduras el acceso a las zonas marítimas en el Pacífico, no procedía. Nicaragua defiende así la postura de El Salvador, la cual defiende que los derechos sobre las aguas exteriores del Golfo de Fonseca pertenecen únicamente a El Salvador y Nicaragua. El Estado nicaragüense considera entonces que tiene soberanía sobre la mitad de la línea de cierre del Golfo de Fonseca.

4.2.3. Resolución judicial del conflicto: la sentencia de la CIJ de 1992

Como se ha podido comprobar, con anterioridad a la sentencia de 1992, El Salvador, Honduras y Nicaragua defendían posiciones distintas respecto de la división territorial entre los tres Estados, siendo el Golfo de Fonseca el principal punto de desencuentro entre los tres Estados. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992 busca dar una solución justa a esta problemática amparándose en los principios del Derecho Internacional Público, inspirándose en los derechos históricos que existían en la zona. Esta Sentencia siguió las líneas establecidas por el Tratado de General de Paz firmado entre Honduras y El Salvador, en el cual se decía que para delimitar la frontera se utilizarían los documentos y registros históricos expedidos en la época colonial por al Corona de España, en los cuales se establezcan las fronteras y territorios (ONU, 1980).

A continuación, se analizará el contenido de esta Sentencia, así como los argumentos jurídicos empleados por la Sala de la CIJ para llevar a cabo su fallo. También se explicarán las consecuencias que este fallo tiene sobre las partes integrantes del proceso.

Uno de los principios de Derecho Internacional Público más importante utilizado por la Sala fue el conocido como principio de *uti possidetis juris*. La traducción al Castellano de este concepto en latín podría fijarse de tal manera: cómo se poseía de acuerdo con derecho, así se poseerá. Para comprender mejor el concepto acudimos a la definición que proporciona la Real Academia Española, que define el concepto de la siguiente manera: “*Regla general de derecho internacional aplicable en la determinación de las fronteras de los Estados nacidos de un proceso descolonizador, que reconoce y acepta como fronteras internacionales, en la fecha de la sucesión colonial, tanto las antiguas delimitaciones administrativas establecidas dentro de un mismo imperio colonial como las fronteras ya fijadas entre colonias pertenecientes a dos imperios coloniales distintos*” (RAE).

Este principio del Derecho Internacional surge en el contexto de descolonización e independencia de los Estado Americanos que en el Siglo XIX logran desprenderse del dominio español y portugués. Al lograr sus independencias, las unidades territoriales que anteriormente pertenecían una unidad política vinculada a las Coronas españolas y portuguesas pasan a ser Estado independientes y se enfrentan al reto de delimitar sus fronteras. Resolver esta cuestión es extremadamente complicado, ya que dentro de una unidad política territorial es difícil diferenciar la posesión del territorio. Por este motivo, los problemas fronterizos en regiones descolonizadas como América Latina siguen

estando vigentes hoy en día. De esta forma, el Derecho Internacional busca dar una solución al problema creando el principio *uti possidetis juris*. La función de este principio es establecer unos límites territoriales que sean coherentes con la división territorial que existía previo a la independencia de estos Estados (Baylón, 2010).

La Sala opta por utilizar este principio como argumento para llevar a cabo su fallo. Sin embargo, la aplicación del *uti possidetis juris* resultó ser extremadamente compleja en este caso particular. Esta complejidad se debió a que, para aplicar este principio de Derecho Internacional, es necesario llevar a cabo un examen exhaustivo de las fuentes históricas de la época de la descolonización para determinar cuales eran las verdaderas fronteras en esa época. Así, las partes (Honduras y Nicaragua) presentaron documentos históricos propios que defendían o argumentaban sus propios intereses. Esta documentación tenía que ser estudiada y filtrada por la Sala para determinar su valía jurídica. Además, se acudió al Registro de las Indias para buscar más documentación que ayudase a determinar cuales eran estos límites fronterizos (Ramírez, 2021). Además, la forma de aplicar este principio también difería entre las partes. Mientras Honduras reclamaba únicamente la aplicación del *uti possidetis juris*, El Salvador abogaba por utilizar también el principio de efectividad. Este principio de efectividad consiste en tener en cuenta las circunstancias específicas del territorio y la población para determinar la frontera real entre los Estados. Así lo recoge la Sentencia de la CIJ de 1992 al decir que serán de relevancia para la determinación fronteriza cuestiones como la función de la efectividad, la demografía de la región y el reparto de los recursos naturales (CIJ, 1992).

La Sala de decantó por la propuesta de El Salvador ya que no solo se tuvieron en cuenta los documentos históricos que permitían la aplicación del *uti possidetis juris*, sino que se tuvo en cuenta la “efectividad” de la delimitación territorial en función de las circunstancias demográficas y de acceso a recursos.

Sabiendo que argumentos y herramientas empleó la Sala para tomar sus decisiones, podemos pasar a analizar el fallo, centrándonos de forma especial en tres cuestiones: la soberanía sobre las islas del Golfo de Fonseca, el régimen jurídico de las aguas interiores del Golfo y las aguas marítimas exteriores del Golfo.

En relación con las islas, cayos e islotes que se encuentran en el Golfo de Fonseca, El Salvador reclamaba la soberanía sobre la totalidad de las islas, únicamente exceptuando Zacata Grande y Los Farallones. Por su parte, Honduras defendía que

únicamente Meanguera y Meanguerita eran islas en disputa y reclamaba su soberanía sobre ambas. La Sala determinó que únicamente estaban sujetas a disputa las islas de El Tigre, Meanguera y Meanguerita (BBC, 2021). El fallo de la Sala determinó que la isla de El Tigre pertenecía a Honduras, mientras que Meanguera y Meanguerita pertenecían a El Salvador (El Herald, 2014). Para tomar esta decisión, la Sala de la CIJ no pudo emplear el principio de *uti possidetis juris*, ya que la documentación presentada por las partes servía a los intereses particulares de estas y en muchas ocasiones resultaba contradictoria. Por este motivo se decidió optar por emplear un criterio objetivo en función de la posesión efectiva que cada Estado tenía sobre cada isla. Se concluyó que Honduras ejercía una posesión efectiva y prolongada en el tiempo sobre la isla de El Tigre, mientras que El Salvador hacía lo propio sobre las islas de Meanguera y Meanguerita (Ramírez, 2021).

En relación con los límites marítimos de las aguas dentro y fuera del Golfo de Fonseca, el fallo de la Sala propicia la creación de una franja de una anchura de tres millas náuticas a contar desde la línea de base de cada Estado. Esta franja es de soberanía exclusiva de cada Estado (es importante recordar que las islas también constituyen parte de la línea de bases del estado, de ahí su importancia estratégica, ya que otorga más control sobre las aguas), obteniendo cada uno de ellos su franja correspondiente dentro de las aguas interiores del Golfo de Fonseca. El resto de las aguas interiores del Golfo se consideraron bajo el régimen jurídico del condominio. Es decir, se adjudicó la soberanía compartida de estas aguas a Honduras, El Salvador y Nicaragua (Garmendia, 2023). La franja de tres millas compone el mar territorial de cada estado dentro del Golfo y sigue los principios dictados por la CONVEMAR. Como ya se estudió anteriormente, la CONVEMAR reconoce una franja de 12 millas náuticas como anchura del mar territorial, pero para los casos de fronteras enfrentadas, se admiten otros medios para fijar dicha anchura. En este caso se opta por destinar tres millas al mar territorial y dejar bajo condominio el resto de las aguas interiores del Golfo de Fonseca.

Para la delimitación de las aguas fuera del Golfo la cuestión de la soberanía sobre la línea de cierre del Golfo fue crucial. Honduras solicitaba el acceso al océano Pacífico y su correspondiente Zona Económica Exclusiva mediante el otorgamiento de soberanía sobre una parte de la línea de cierre. Por otro lado, El Salvador, y posteriormente Nicaragua, argumentaban que esta línea de cierre era de soberanía salvadoreña y nicaragüense en sus mitades respectivas. Es decir, argumentaban que solo El Salvador y

Nicaragua tenían derecho a una Zona Económica exclusiva en el océano Pacífico. El fallo de la Sala de la CIJ en esta cuestión es favorable a las pretensiones hondureñas, ya que se determina que Honduras tiene derechos sobre la línea de cierre y le corresponde una zona económica exclusiva sobre el Pacífico. Sin embargo, la división exacta de la soberanía en la línea de cierre entre los tres Estados no se fija en esta Sentencia y se deja como tarea a los tres Estados, que tendrán que fijar la división de mutuo acuerdo (Ramírez, 2021). Por lo tanto, se puede considerar que, aunque el fallo sea favorable para Honduras, la Sala no hace mayores esfuerzos para que este derecho hondureño sobre la línea de cierre del Golfo se materialice.

Esta sentencia es de gran importancia para el caso de la disputa territorial en el Golfo de Fonseca, también es crucial para la consolidación de principios de Derecho Internacional Público. Si bien es cierto que la Sentencia no termina de solucionar el problema, ya que lo establecido en el fallo no fue plenamente acatado por los Estados, sí que sienta las bases para una futura resolución pacífica del conflicto. Además, sirve como importante jurisprudencia internacional al aplicar principios de suma importancia y utilidad como el *uti possideits juris* y el principio de efectividad.

4.2.4. Ejecución de la Sentencia de la CIJ de 1992.

La Sala emite la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992 como respuesta a la controversia fronteriza en el Golfo de Fonseca. Esta controversia se lleva hasta la CIJ por voluntad propia y conjunta de Honduras y El Salvador, por lo que cabía esperar que ambos estados respetasen lo dictado y acatasen el fallo de la Sala. Sin embargo, a pesar de que la Sentencia supone un gran esfuerzo y avance para la resolución pacífica de este conflicto, ni Honduras ni El Salvador han ejecutado la Sentencia.

En este apartado del presente trabajo se analizarán las causas que han llevado a esta inejecución por parte de los Estados parte del procedimiento llevado por la Sala de la CIJ. Aunque los motivos que han llevado a los estados a no ejecutar el fallo son muchos y diversos, pero se pueden resumir en dos causas principales: la falta de obligatoriedad de aplicación de la Sentencia para Nicaragua, que no era esta parte, sino estado invitado; y los intereses particulares de los Estados y sus discrepancias.

En el caso de Nicaragua es distinto al de Honduras y El Salvador. Mientras que Honduras y El Salvador son estados parte del procedimiento en la CIJ, Nicaragua no fue

considerada como tal. Esta situación conlleva consecuencias jurídicas relevantes. La obligatoriedad de una Sentencia de la CIJ aplica únicamente a aquellos Estados que han decidido, de forma voluntaria, elevar un asunto a esta Corte. La Voluntariedad sirve como presupuesto de ejecución, ya que, si se acude de forma voluntaria a la CIJ, es lógico pensar que se hace con la intención de acatar lo que la Corte termine dictando al respecto. Es decir, únicamente los estados parte quedan vinculados al cumplimiento de la Sentencia (Segura & Ramírez Castillo, 2015).

Nicaragua solicita a la CIJ su inclusión en el proceso como parte, ya que sus intereses y derechos se verían directamente afectados por el fallo de la Sala. El artículo 81 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia recoge los requisitos para que un estado solicite su adhesión al procedimiento como parte, teniendo este Estado que realizar: *“Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente (CIJ, 1978).* En concordancia con este artículo, Nicaragua presento ante la CIJ una carta en la que solicitaba su admisión como parte. Sin embargo, debido a una serie de retrasos en el procedimiento escrito, la entrega de dicha carta se retrasó, quedando Nicaragua fuera del procedimiento (Segura & Ramírez Castillo, 2015). A pesar de que en el Reglamento de la CIJ se permite y se contempla la posibilidad de que se admitan solicitudes presentadas fuera de tiempo, la Sala en este caso no consideró necesaria la inclusión de Nicaragua como parte del procedimiento y se le otorgo a este estado la condición de parte interviniente. La consecuencia, como se ha mencionado antes, es que de esta forma Nicaragua no quedaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el fallo de ese proceso judicial.

Otro aspecto clave que explica el porqué de la no ejecución de la Sentencia son los intereses encontrados que Honduras y El Salvador defendían. Ya se han estudiado cuales eran las reclamas territoriales y los intereses de estos estados sobre las aguas interiores y exteriores del Golfo de Fonseca, las cuales se reflejan en la petición conjunta que realizan El Salvador y Honduras. Sin embargo, tras dictarse el fallo, estos Estados no quedaron conformes con la decisión judicial ya que se consideraba que la Sentencia abordaba cuestiones no solicitadas por las partes, es decir, se excedía. La Resolución del 11 de septiembre de 1992 presenta resoluciones que exceden la jurisdicción conferida a

la Sala que la emitió. Son dos circunstancias que, al ser evaluadas de manera imparcial, implican excederse en el ejercicio de las facultades otorgadas: la delimitación de la entrada al Golfo de Fonseca y el establecimiento de una región de soberanía compartida en las aguas exteriores de dicho Golfo (Pohl, 2001).

Ejemplo de estas decisiones que sobrepasan la competencia de la Corte Internacional de Justicia, son el caso de la isla de El Tigre y la cuestión de la línea de cierre del Golfo. En el primer caso, ni Honduras ni El Salvador se pronunciaron sobre la soberanía de la isla de El Tigre, aceptándose tácitamente la soberanía que se venía dando sobre esa isla, que era hondureña. Sin embargo, la CIJ consideró oportuno pronunciarse sobre la cuestión sobrepasando sus competencias. Esta circunstancia fue protestada por Honduras, que consideraba innecesaria la aclaración hecha en el fallo. Por otra parte, la solución que la sentencia da a la cuestión de la línea de cierre² también generó desacuerdo entre las partes. Mientras que Honduras se muestra conforme con la decisión, El Salvador y Nicaragua no aceptan ceder parte de la soberanía sobre esta línea a Honduras.

Las consecuencias que tiene la no aplicación de las disposiciones contenidas en el fallo son diversas y se han prolongado hasta la actualidad. La Falta de acuerdo sobre la soberanía de las aguas ha impedido que los Estados ribereños del Golfo de Fonseca lleguen a acuerdos bilaterales entre ellos y ha propiciado tensiones entre buques patrulleros de estos estados. La falta de delimitación de la soberanía propicia que los buques penetren aguas que el otro Estado considera como propias. Además, esta falta de acuerdos ha perjudicado económicamente a la región, ya que no se han llevado a cabo proyectos de explotación de recursos ni de desarrollo económico en la región (Segura & Ramírez Castillo, 2015).

V. EL CONFLICTO EN LA ACTUALIDAD

Muchos de los problemas que motivaron la necesidad de una Sentencia de la CIJ sobre el caso del Golfo de Fonseca siguen sin tener una solución en la actualidad. En este

² Aunque se haya explicado anteriormente, es conveniente recordar la importancia de la línea de cierre y las pretensiones de las partes sobre estas. La soberanía sobre la línea de cierre permite a estos Estados tener acceso a la Zona Económica Exclusiva que le corresponde a cada estado ribereño. Honduras, al estar geográficamente encajonada en el Golfo de Fonseca, solicita que se le otorgue soberanía sobre una parte de esta línea, ya que en caso contrario no tendría derecho a tener una Zona Económica Exclusiva en el océano Pacífico. Por otra parte, El Salvador y Nicaragua no estaban dispuestos a ceder parte de su soberanía sobre la línea de cierre en favor de Honduras y defendían la idea de que solo El Salvador y Nicaragua tiene derecho a la sus respectivas Zonas Económicas Exclusivas en el océano Pacífico.

apartado se estudiará la situación actual en el Golfo de Fonseca, desde la perspectiva singular de cada uno de los actores involucrados: Nicaragua, Honduras y El Salvador.

5.1. LA POSTURA NICARAGÜENSE

Tradicionalmente Nicaragua ha mantenido una postura evidentemente contraria a la hondureña, Estado con el que ha tenido más conflictos. Esto a propiciado que se produzcan numerosas capturas de barcos y buques pesqueros hondureños por parte de las autoridades de marina nicaragüenses, ya que Nicaragua considera que Honduras navega ilegalmente por sus aguas.

Nicaragua no aceptaba la franja de soberanía sobre la línea de cierre que Honduras se auto otorga. Se dice que Honduras se auto otorga esta soberanía porque, aunque en la Sentencia de la CIJ de 1992 la Sala se pronuncia sobre la necesidad de que a Honduras se le reconozca esta soberanía, esta no queda fijada en la Sentencia. Recordemos que el fallo dice que esta cuestión deberá ser solucionada por acuerdos o tratados bilaterales entre las partes, no habiéndose producido dichos tratados hasta la fecha. Por lo tanto, las autoridades nicaragüenses se consideraban competentes para apresar a barcos hondureños que navegaban sobre esta franja. Mientras tanto, Honduras defendía su derecho sobre esta franja argumentando que tiene una posición geográfica desventajosa respecto de sus vecinos en el Golfo de Fonseca (RESDAL, 2019). Al no reconocer la soberanía de Honduras sobre la línea de cierre, Nicaragua tampoco estaba reconociendo la ejecución de la Sentencia de la CIJ de 1992.

La postura tradicional de Nicaragua solicitaba que la situación fuese revertida, para evitar que Honduras actuase como soberano en esta franja, alegando que se debía volver a división anterior a la Sentencia. Esta división dividía la línea de cierre de 19,75 millas náuticas en dos mitades, de soberanía salvadoreña y nicaragüense (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019).

Sin embargo, en el año 2021 y de forma sorpresiva, el gobierno nicaragüense presidido por Ortega y el gobierno hondureño, en aquel entonces presidido por Juan Orlando, acercaron posturas. Ambos gobiernos se reunieron para la firma del Tratado Integracionista del Bicentenario. Se trata de un tratado internacional bilateral entre Honduras y Nicaragua, en la que ambos Estados aceptan los límites marítimos fijados por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992. Según el Tratado firmado,

Nicaragua reconoce que su frontera en el Golfo de Fonseca es con Honduras y no con El Salvador, lo que le está otorgando una salida al océano pacífico a Honduras (Figueroa, 2024).

Esto supone un cambio de postura radical por parte de Nicaragua y es preciso preguntarse cuales son los motivos de dicho cambio. Se debe principalmente a la situación de fragilidad de ambos gobiernos y el contexto preelectoral en el que se encontraban en el momento de la firma del Tratado. Por una parte, Juan Orlando Hernández, presidente de Honduras en aquel momento, se presentaba a unas elecciones con unas acusaciones graves de nexos con el narcotráfico. Por otra parte, Ortega intentaba sostener su régimen Sandinista en Nicaragua tras la pérdida de apoyo popular. La violenta represión de Ortega a las revueltas estudiantiles tres años antes debilitaban la figura del mandatario (Miranda, 2021).

Se trata de dos de los presidentes de Centroamérica más criticados por sus rasgos autoritarios y en un esfuerzo por ganar apoyos internos, ambos presidentes unieron fuerzas y se apoyaron en sus respectivas candidaturas. En este contexto político, Nicaragua cambia su postura en el Golfo de Fonseca y se produce la firma del Tratado Integracionista del Bicentenario (Miranda, 2021).

5.2. LA POSTURA SALVADOREÑA

En la actualidad, El Salvador reivindica su soberanía sobre todas las islas del Golfo, con excepción de Zacate Grande que se reconoce como hondureña y las islas Farallones que se reconocen como nicaragüenses (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019).

Al reivindicar soberanía sobre todas las islas incurre en un conflicto con Honduras por la soberanía de isla Conejo. Isla Conejo es un pequeño islote frente a las costas hondureñas que históricamente ha sido posesión de El Salvador pero que fue ocupado por Honduras en la década de los 80. Esta isla resulta de gran interés para ambos estados y sus argumentos para reclamar la soberanía están totalmente enfrentados. El Salvador argumenta que la soberanía salvadoreña sobre isla Conejo queda probada por los títulos de soberanía y las efectividades que se ejercieron sobre la isla desde la independencia de El Salvador en 1821 hasta la ocupación hondureña en 1982 (Castillo, 2023).

A parte de la disputa sobre la soberanía de isla Conejo, en la actualidad El Salvador mantiene que la Sala no tiene competencias para fijar los límites territoriales dentro del Golfo. Además, tal y como recoge su Constitución, El Salvador considera que el régimen jurídico dentro del Golfo de Fonseca es el condominio según los términos establecidos en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917. Por último, El Salvador defiende que Honduras no tiene soberanía alguna sobre las aguas exteriores del Golfo (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019). A diferencia de lo que reconoció Nicaragua en 2021 tras la firma del Tratados Integracionista del Bicentenario.

La firma de este Tratado ha sido protestada por El Salvador y ha generado tensiones con Nicaragua. La protesta se fundamenta en que El Salvador fue excluido del tratado por lo que este no puede ser tenido en cuenta (La Prensa, 2024). Es importante recordar que el Fallo de la CIJ de 1992 dice que la delimitación de las aguas exteriores del Golfo se deberá acortar por tratado entre los tres países, ya que los tres tienen intereses legítimos afectados. Esta situación ha llevado a que se produzcan altercados entre las marinas de El Salvador y Nicaragua. En diversas ocasiones el gobierno nicaragüense ha protestado la incursión de buques de la marina salvadoreña en aguas de soberanía nicaragüense, argumentando que se trata de un acto de intención provocativa (DW, 2022).

5.3. LA POSTURA HONDUREÑA

Como es lógico, honduras también se posiciona con sus argumentos para reclamar a la soberanía de isla Conejo. En primer lugar, defiende que la cercanía de la isla a la costa hondureña tiene que ser argumento válido para su posesión, ya que la isla es una proyección de esta costa. En segundo lugar, se ampara en la Sentencia de la CIJ de 1992. Si bien es cierto que el fallo no se pronuncia sobre isla Conejo, en la fecha del fallo Honduras ya había ocupado la isla, por lo que, si la Sentencia no considera oportuno pronunciarse al respecto, Honduras entiende que se le reconoce la soberanía sobre esta isla (Castillo, 2023). A día de hoy, y a pesar de las protestas de El Salvador, isla Conejo sigue ocupada por Honduras.

En relación con las aguas del Golfo, Honduras defiende que dentro del Golfo los tres estados tienen los mismos intereses y por ello debe existir una igualdad de derechos entre ellos. Así pues, la situación geográfica desventajosa de Honduras no puede suponer una desventaja en relación con los derechos de este Estado dentro del Golfo. En relación

con las aguas de fuera del Golfo, Honduras pide que se le reconozca la soberanía sobre parte de la línea de cierre, para así tener también reconocimiento de su Zona Económica Exclusiva (Valladares, Martínez García, & Polanco Anaya, 2019). En este sentido, Honduras ha visto confirmada su posición por dos partes. En primer lugar, lo que reclama Honduras es lo que lo establecido en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992. En segundo lugar, Honduras ve afianzada su postura y sus reclamos son reconocidas por Nicaragua con la firma del Tratado Integracionista del Bicentenario.

En la actualidad, Honduras goza de una salida al océano Pacífico de 3,168 millas náuticas sobre la línea de cierre del Golfo de Fonseca. Si bien es cierto que Honduras sigue reclamando un tercio de la soberanía de la línea de cierre (para estar en igualdad con El Salvador y Nicaragua), el reconocimiento de Nicaragua de un corredor hondureño que otorga salida al Pacífico es sin duda una pequeña victoria para los intereses hondureños (Domínguez, 2021).

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se ha analizado la legislación internacional sobre Derecho del Mar, recogida en la CONVEMAR, prestando especial atención a la delimitación de las distintas zonas marítimas contempladas en el Derecho del Mar. Este análisis nos sirve de base para entrar a estudiar la cuestión específica del conflicto territorial entre El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca. En este conflicto existen numerosas opiniones y reclamos territoriales que se dan en función de los intereses particulares de cada uno de los estados involucrados. Además, se puede concluir que existen dos sentencias, la de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 y la de la Corte Internacional de Justicia de 1992, que aportan la mayoría de los conceptos e ideas que luego las partes utilizan para defender sus posturas.

Esta diversidad de argumentos, que en muchos casos resultan contradictorios, ha generado un estancamiento a nivel político, económico y social en la región del Golfo de Fonseca que perdura en la actualidad. Esto viene propiciado por las diferentes posturas que han adoptado los estados y por la no ejecución o la ejecución parcial de las Sentencias dictadas por Cortes competentes. De esta forma, es crucial para el desarrollo de la región, para el bienestar de sus habitantes y para los propios intereses de los tres estados, que se llegue a una resolución pacífica del conflicto lo antes posible.

En este sentido, en esta conclusión se van a presentar tres reflexiones o aportaciones personales que considero que, de ser aceptadas por las partes, pueden ayudar a encauzar el problema hacia una solución.

1. En primer lugar, es crucial que las normas, disposiciones y principios internacionales sean tratados como verdaderas fuentes de derecho aplicable para aquellos Estados que tengan la condición de Estado parte en un proceso judicial internacional. El libre y voluntario acceso a estos procesos debería significar y conllevar un máximo respeto de las Sentencias dictadas. La no ejecución de las Sentencias por parte de las partes supone una importante pérdida de legitimación del propio Derecho Internacional Público. Los principios del Derecho Internacional tienen una vocación utilitaria, es decir, buscan dar respuesta a situaciones complejas. Si se normaliza la no ejecución de estos principios por parte de las partes obligadas a su cumplimiento, se corre el riesgo de perder de forma parcial o total la utilidad que brindan las normas internacionales.
2. -En segundo lugar, y en relación con las aguas interiores del Golfo de Fonseca, se puede plantear una respuesta que combine lo dispuesto en las dos Sentencias mencionadas anteriormente. Se puede optar por un condominio en las aguas interiores del Golfo, siempre y cuando se respeten las tres millas náuticas de mar territorial de cada uno de los tres Estados dentro del Golfo. En relación con la disputa territorial sobre Isla Conejo, los argumentos presentados por El Salvador resultan más acordes a las normas internacionales y en aplicación del *uti possidetis juris* y el principio de efectividad parece correcto determinar que Isla Conejo es de soberanía salvadoreña (pese a la actual ocupación hondureña de la isla).
3. Por último, respecto de las aguas exteriores del Golfo, la postura de Honduras parece convincente. Es decir, su situación geográfica desventajosa debe ser compensada ya que las circunstancias y necesidades de los tres estados en la zona del Golfo son equiparables, por lo que sus derechos también lo deberían ser. Así pues, se echa en falta un tratado internacional firmado entre los tres estados para repartir la soberanía sobre a la línea de cierra. Permitiendo así el reconocimiento de la Zona Económica Exclusiva de Honduras y garantizando la salida de este Estado al océano Pacífico.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Asín, J. R. (2002). Aguas internacionales: evolución de la legislación. *Revista Ciencia y Cultura*, (10), 111-120. (Disponible en <http://www.scielo.org.bo/pdf/rcc/n10/a13.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Baylón, J. d. (2010). La explicación de la fecha de bicentenario ante el Derecho Internacional. México y la doctrina *uit possidetis juris*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 60 (254), 11-28. (Disponible en <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2010.254.30191>; última consulta 25/04/2024)
- La histórica disputa en Centroamérica por la soberanía en el Golfo de Fonseca (y por qué se reavivó ahora). (14 de octubre de 2021). *BBC News Mundo* (Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58909926>; última consulta 25/04/2024)
- Castillo, V. L. (2023). El statu Quo del Golfo de Fonseca. La potencialidad conflictual de un proyecto inacabado. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 17 (2), 48-66. (Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/REIB/article/view/8289/6413>; última consulta 25/04/2024)
- CCJ. (2017). *Cien años de la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana del 9 de marzo de 1917*. Corte Centroamericana de Justicia. (Disponible en <https://portal.ccj.org.ni/cien-anos-la-sentencia-la-corte-justicia-centroamericana-del-9-marzo-1917/>; última consulta 25/04/2024)
- CIJ. (1978). *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*. Corte Internacion de Justicia. (Disponible en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/rules-of-court/rules-of-court-es.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- CIJ. (1992). *Sentencia sobre la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador contra Honduras)*. Corte Internacional de Justicia. (Disponibel en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/75/075-19920911-JUD-01-00-EN.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- CJC. (1917). *Fallo de la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la Republica de El Salvador contra el Gobierno de la Republica de Nicaragua*. Anales de la Corte de Justicia Centroamericana. (Disponible en <https://es.scribd.com/document/377824612/Sentencia-Marzo-1917-Cjc>; última consulta 25/04/2024)
- Domínguez, E. (28 de octubre de 2021). Mapa: ¿cómo queda la salida de Honduras en el Golfo de Fonseca y que sigue después del acuerdo?. *El Herald*. (Disponible en <https://www.elheraldo.hn/elheraldoplus/interactivos/honduras-salida-golfo-fonseca-nicaragua-el-salvador-AYEH1500055>; última consual 28/04/2024)
- Nicaragua acusa a El Salvador de invadir sus “espacios”. (8 de febrero de 2022). *DW*. (Disponible en <https://www.dw.com/es/nicaragua-acusa-a-el-salvador-de->

- [invadir-sus-espacios-mar%C3%ADtimos/a-60692332](#); última consual 28/04/2024)
- Tensión marca 21 años del fallo de la CIJ. (7 de abril de 2014). *El Herald*. (Disponible en <https://www.elheraldo.hn/honduras/tension-marca-21-anos-del-fallo-de-la-cij-KOEH566279#image-1>; última consulta 25/04/2024)
- Espinosa, J. F. (2007). *El régimen jurídico de la navegación en las aguas interiores marítimas españolas*. Facultad de Derecho. Universidad de Leon, pp. 373-400. (Disponible en <https://buleria.unileon.es/handle/10612/4286>; última consulta 25/04/2024)
- Europa Azul. (2021). ¿Cómo ha sido la evolución del Derecho del Mar? *Europa Azul revista de la mar*. (Disponible en <https://europa-azul.es/evolucion-del-derecho-del-mar/>; última consulta 25/04/2024)
- Figueroa, J. (20 de marzo de 2024). Honduras ya puede ejercer su soberanía más allá de la bocana del Golfo de Fonseca. *La Prensa*. (Deisponible en <https://www.laprensa.hn/premium/honduras-soberania-golfo-fonseca-tratado-oceano-pacifico-LO18252393>; última consulta 28/04/2024)
- Franco, N. S. (2001). Vitoria y Grocio frente al mar. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 3 (1), 93-141. (Disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/191/152>; última consulta 25/04/2024)
- García, J. L., & Ruiz Soroa, J. M. (2006). *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*. Madrid: Marcial Posn, Ediciones Jurídicas y Sociales
- García, Ó. (2019). La Memria de la Mal llamada 'Guerra del Fútbol'. *Iberoamericana, Nordic Journal of Latin American and Caribbean Studies*, 48 (1), 67-76. (Disponible en <https://pdfs.semanticscholar.org/4560/767f1d3e8397c1ef565dae45470d1787c620.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Garmendia, L. R. (2023). El Golfo de Fonseca como exponente del éxito o fracaso de la integración centroamericana. *Universidad de Navarra, Global Affairs*. (Disponible en <https://www.unav.edu/web/global-affairs/el-golfo-de-fonseca-como-exponente-del-exito-o-fracaso-de-la-integracion-centroamericana>; última consulta 25/04/2024)
- Grande, C. E. (2017). El Golfo de Fonseca: conflictos jurídicos, acuerdos políticos y la necesidad de construir la comunidad del Golfo. *Derecho y Economía de la Integración*, (4), 103-119. (Disponible en <https://revistaderechoyeconomiadelaintegracion.colex.es/wp-content/uploads/2023/10/4.-DEI-n.%C2%B0-4-oct-dic-2017-Version-abonados-PDF-Interactivo.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Heredia, J. M. (1999). *Nuevas tendencias en el Derecho del mar*. Universidad da Coruña, pp. 91-109. (Disponible en <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8940/CC58art5ocr.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Huecas, A. E. (1997). Régimen jurídico. Evolución del Derecho del Mar. *Cuaderno de Estrategia*, (88), 45-64. (Disponible en

- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2781358>; última consulta 25/04/2024)
- Insfrán, F. A. (s.f.). *Historia del Derecho Marítimo*. Facultad de Ciencias Agrarias, Universidad Nacional de Asunción. (Disponible en https://www.agr.una.py/descargas/biblioteca_digital_gestion_riesgos/H/Historia%20del%20Derecho%20.pdf; última consulta 25/04/2024)
- El Salvador protesta ante Honduras por retificar Tratado marítimo con Nicaragua. (3 de abril de 2024). *La Prensa*. (Disponible en <https://www.laprensa.hn/honduras/honduras-recibe-protesta-el-salvador-ratificacion-trado-maritimo-nicaragua-CM18417234>; última consulta 28/04/2024)
- Márquez, M. A. (1998). El principio de la libertad de los mares en la Relectio de Indis ¿Se enfrentó Francisco de Vitoria a los intereses españoles? *Derecho y Opinión*, (6), 169-184. (Disponible en https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/7367/dyo6_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 25/04/2024)
- Maza, G. P. (2021). La regla de las tres millas y el inicio del colapso del viejo orden del mar. *Instituto Peruano de Política y Derecho Internacional*. (Disponible en <http://www.ippdi.pe/2021/02/10/la-regla-de-las-tres-millas/>; última consulta 25/04/2024)
- Ministerio de Defensa. (2016). *Manual de Derecho del Mar, vol 1*. Ministerio de Defensa, Catálogo General de Publicaciones Oficiales. (Disponible en https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/m/a/manual_de_derecho_del_mar_vol_i.pdf; última consulta 25/04/2024)
- Miranda, W. (28 de octubre de 2021). Ortega y Juan Orlando Hernández, una extraña alianza preelectoral. *El País*. (Disponible en <https://elpais.com/internacional/2021-10-28/ortega-y-juan-orlando-hernandez-una-extrana-alianza-preelectoral.html>; última consulta 28/04/2024)
- Muñoz, J. M., Almazán Gárate, J. L., & Estepa Montero, M. (2007). *El régimen jurídico de los espacios marinos en derecho español e internacional*. E.T.S. de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Universidad Politécnica de Madrid. (Disponible en <https://www.almazan-ingenieros.es/data/archivo/La%20delimitacion%20de%20los%20Espacios%20Marinos.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- OEA. (1982). *Constitución de la República de Honduras*. Organización de los Estados Americanos. (Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf; última consulta 25/04/2024)
- OEA. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. Organización de los Estados Americanos. (Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf; última consulta 25/04/2024)
- OEA. (1987). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Organización de los Estados Americanos. (Disponible en

- https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf; última consulta 25/04/2024)
- ONU. (1980). *Tratado General de Paz entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras*. United Nations, Treaty Series. (Disponible en <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201310/volume-1310-I-21856-Other.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- ONU. (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*. Montego Bay: Naciones Unidas. (Disponible en https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf; última consulta 25/04/2024)
- ONU. (2011). *El Derecho del Mar. Investigación científica marina. Guía revisada para la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Nueva York: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos. (Disponible en <https://www.cbd.int/doc/meetings/mar/cbwsoi-wafr-01/other/cbwsoi-wafr-01-doalos-msr-es.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Pohl, R. G. (2001). *Comentarios a la sentencia entre El Salvador y Honduras pronunciada por la Corte Internacional de Justicia en 1992*. San Salvador: Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- RAE. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Real Academia Española.
- Ramírez, M. B. (2021). Sentencia en el caso El Salvador vs. Honduras, del 11 de septiembre de 1992. En M. B. Ramírez, *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia: fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente* (pp. 53-68). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6477/6.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- RESDAL. (2019). Los escenarios institucionales de la Defensa Nacional en Nicaragua - 16. Honduras: Mar Caribe paralelo 15 ó 17 - Golfo de Fonseca. *Red de Seguridad y Defensa de América Latina*. (Disponible en <https://www.resdal.org/Archivo/esc-16.htm>; última consulta 25/04/2024)
- Rodriguez, L. V. (1983). Hugo Grocio y el derecho internacional. *Estudios de Derecho*, 42 (104), 90-100. (Disponible en <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332639/20788551>; última consulta 25/04/2024)
- Salguero, J. J. (2000). Cuestiones de Derecho Internacional en Antúnez de Portugal . En J. J. Salguero, *Anuario de Historia del Derecho Español* (pp. 277-296). Ministerio de Justicia. (Disponible en <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/4312/4312>; última consulta 25/04/2024)
- Sanchez, J. J., Ramos Ramirez, R. A., & Santos Martinez, Á. A. (2005). *La situación jurídica y sus efectos en el ejercicio de jurisdicción y soberanía de la República de El Salvador de los espacios marítimos exteriores en el Golfo de Fonseca a partir de la Sentencia Pronunciada por la Corte Internacional de Justicia el 11*

- de septiembre de 1992*. San Salvador: Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. (Disponible en <https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/8192/1/LA%20SITUACION%20JURIDICA%20Y%20SUS%20EFECTOS%20EN%20EL%20EJERCICIO%20DE%20JURISDICCION%20Y%20SOBERANIA%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DE%20EL%20SALVADOR%20DE%20LOS%20ESPACIOS%20MARITIMOS%20EXTERIORES%20EN%20EL%20GOLFO%20DE%20FONSECA%20A%20PARTIR%20DE%20LA%20SENTENCIA%20PRONUNCIADA%20POR.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Sánchez, J. L. (2001). El derecho de persecución en alta mar ¿Derecho del Estado ribereño? o ¿excepción de la libertad de los mares? *Revista Española de derecho militar*, (77), 591-606.
- Santa Cruz, H. (1995). La creación de las Naciones Unidas y de la CEPAL. *Revista de la CEPAL*, (57), 17-32. (Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/eb4259fe-7ade-451d-bbf2-1c9e6b005276/content>; última consulta 25/04/2024)
- Segura, W. G., & Ramírez Castillo, V. A. (2015). *Causas y consecuencias de la falta de ejecución de la sentencia de la corte internacional de justicia sobre el diferendo marítimo entre El Salvador y Honduras en el Golfo de Fonseca*. San Salvador: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. (Disponible en <https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/9223/1/TRABAJO%20DE%20GRADUACION%203%93N.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Valladares, I. M., Martínez García, J. O., & Polanco Anaya, L. M. (2019). *Avances y desafíos sobre la posible ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar por parte del Estado de El Salvador y las implicaciones jurídicas en sus espacios marítimos*. San Salvador: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. (Disponible en <https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/20330/1/AVANCES%20Y%20DESAF%20DOS%20SOBRE%20LA%20POSSIBLE%20RATIFICACION%20DE%20LA%20CONVENCION%20DE%20LAS%20NACIONES%20UNIDAS%20SOBRE%20EL.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Vicuña, F. O. (1991). *La zona económica exclusiva: régimen y naturaleza jurídica en el derecho internacional*. Editorial Jurídica de Chile.
- Vitoria, F. d. (1538). *Relectio de Indis a Victoria*. Escuela de Salamanca. (Disponible en <https://www.uv.es/correa/troncal/resources/Relectio-prior-de-indis-recenter-inventis-Vitoria.pdf>; última consulta 25/04/2024)
- Nicaragua reclama a El Salvador por incursión de buques. (7 de febrero de 2022). *Voz de América*. (Disponible en <https://www.vozdeamerica.com/a/nicaragua-reclama-a-el-salvador/6431265.html>; última consulta 28/04/2024)

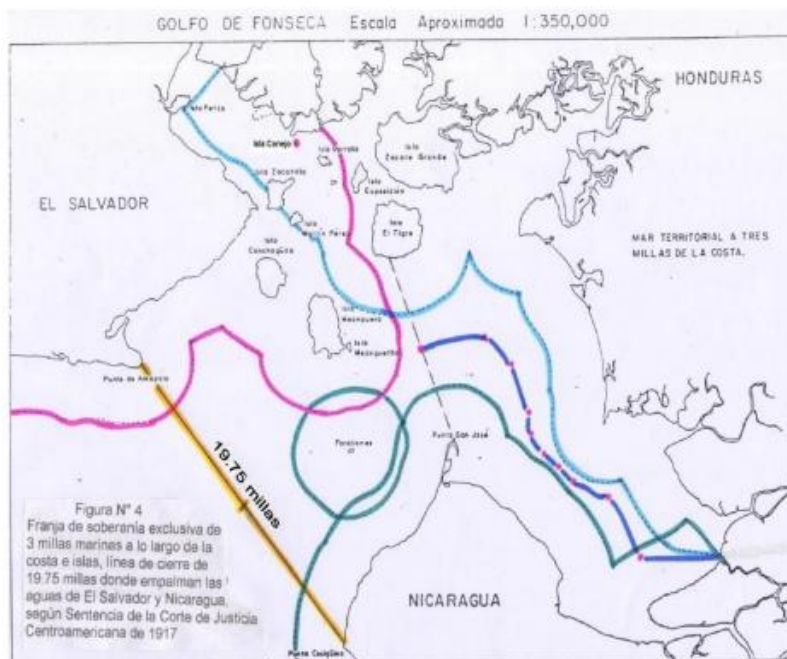
ANEXO MAPAS

1. Capitanía General de Guatemala.



La América Española. (21 de mayo de 2020). *Capitanía General de Guatemala*. 1: 12,000,000

2. Propuesta salvadoreña. El Golfo de Fonseca en la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917.



CJC. (1917). *Franja de Soberanía Exclusiva de 3 millas marinas a lo largo de la costa e islas, línea de cierre de 19.75 millas donde empalman las aguas de El Salvador y Nicaragua*. 1:350,000

Regulación del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva según CONVEMAR. El caso del Golfo de Fonseca

Esta es la postura que El Salvador defiende y mantiene hoy en día. Se observa que en las aguas interiores cada Estado tiene una zona de 3 millas de soberanía exclusiva, estando el resto de las aguas bajo condominio de los tres Estados. Además, se observa que la línea de cierre está dividida únicamente entre El Salvador y Nicaragua, con 19,75 millas náuticas para cada Estado.

3. Propuesta de la CIJ en su fallo de 1992.



CIJ. (1992). *Mapa de delimitación de la hoya sobre límites de aguas del Golfo de Fonseca.*

En el fallo de la CIJ de 1992, la Sala propone el límite de 3 millas de mar territorial de cada Estado en las aguas interiores del Golfo de Fonseca, pero no se pronuncia sobre la soberanía ni el reparto de la Bocana del Golfo o línea de cierre. Aunque reconoce el derecho de Honduras a tener parte de esta línea de cierre, se establece que la repartición se tendrá que llevar a cabo por tratado internacional entre las tres partes.

4. Propuesta hondureña y nicaragüense en el Tratado Integracionista del Bicentenario.

Regulación del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva según CONVEMAR. El caso del Golfo de Fonseca



El Heraldo. (29 de octubre de 2021). *Tratado abre espacio a industria pesquera.*

Se observa la creación de un corredor en la línea de cierre del Golfo de Fonseca en la que Honduras sobre el que Honduras ve reconocida su soberanía. Esta franja de 3 millas náuticas otorga a Honduras un acceso al océano Pacífico, derecho que se recoge en la Sentencia de la CIJ de 1992. Aun así, Honduras sigue reclamando que esta franja sea de un tercio del total de la línea de cierre del Golfo.